

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00278. Montería, Abril (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentada solicitud de copias auténticas. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Conciliación Extrajudicial.

Expediente No. 23-001-33-33-005-2018-00278

Demandante: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

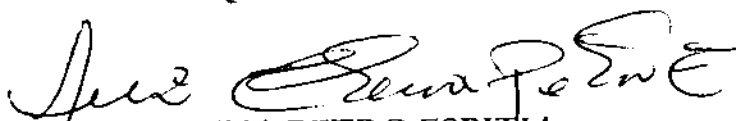
Demandado: Panorama IPS S.A.S

Visto el informe secretarial de la fecha, se,

RESUELVE:

1. Con cargo al solicitante, y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha febrero 12 de 2016, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, proferida por este juzgado, con constancia de ejecutoria. Déjese constancia en el expediente.
2. Hecho lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 32 De Hoy 19/04/2018

A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00078.

Demandante: Domingo Ramón Montalvo Sotelo.

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se ordenó librar el mandamiento de pago por valor de ciento diecisiete millones sesenta mil quinientos veintiún pesos (\$117.060.521) por concepto de capital y ciento catorce millones quinientos diecinueve mil pesos (\$114.519.000) por concepto de intereses moratorios causados entre abril de 2015 y octubre de 2016, así como los intereses causados desde noviembre de 2016 hasta que se haga efectivo el pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra la mencionada providencia por las siguientes razones:

Aduce que el Despacho toma como base la liquidación realizada por la CVS de los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar por el ejecutante durante el tiempo que estuvo retirado del cargo. Que el Despacho realiza deducciones o descuentos de la suma recibida por concepto de indemnización por supresión del cargo tal como lo ordena la sentencia, descontando el valor liquidado de aportes a pensión, salud y cesantías, manifestando que estos no son pagados directamente al ejecutante, decisión con la que el ejecutante se encuentra en desacuerdo.

La parte actora se encuentra también en desacuerdo con los valores liquidados por concepto de intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago. Expresa que por concepto de capital no solo se debe tener en cuenta los salarios y prestaciones sociales, sino que además se debe incluir en la liquidación del mandamiento de pago los aportes de seguridad social integral (salud y pensión) y las cesantías que bajo ninguna circunstancia se pueden deducir o excluir de la ejecución de la sentencia como lo hizo el Despacho al ordenar las deducciones de las cotizaciones o aportes en salud, pensiones, parafiscales y cesantías, ya que se lesiona gravemente los derechos e intereses laborales del ejecutante por cuanto el empleador no tendría la obligación de pagarlos. Así mismo, expresa que la única deducción de la sentencia y sobre la cual no hay inconformidad por parte del recurrente es el pago de la indemnización debidamente indexada.

Por otra parte, expresa que resulta indiferente que el empleador pague los aportes a las administradoras a las que se encuentra afiliado o directamente al trabajador por cuanto son derechos y beneficios que solo afectan al trabajador mismo. Sobre las cesantías, expresa que esta debe ser incluida en la liquidación del mandamiento de pago y no deducirla, puesto que son dineros que le pertenecen al trabajador independientemente que se les pague a través de un fondo de cesantías y en consecuencia, no pueden ser excluidas del valor del mandamiento.

Finalmente, considera que al deducir o no incluir los aportes en salud, pensión, parafiscales y cesantías en el valor del mandamiento de pago, se está modificando la sentencia y dejando al ejecutante sin la posibilidad para exigirle al empleador el cumplimiento, reconocimiento y pago de tales derechos, los cuales a su vez, generan intereses moratorios, por lo que se están realizando deducciones que no están ordenadas en la sentencia. Por lo anterior, solicita que se modifique la decisión judicial contenida en el auto de fecha 15 de febrero de 2018, modificando el capital correspondiente a la suma de (\$254.226.549), así como el valor de los intereses causados entre abril de 2015 hasta octubre de 2016 al valor de \$204.847.211 sin realizar ninguna deducción que no esté ordenada en la sentencia, precisándose que los aportes a seguridad social deben cancelarse directamente al empleado o al respectivo fondo pero no excluirllos o deducirlos del mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso ejecutivo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que **salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.** En consonancia con lo anterior, el inciso 3° de la mencionada norma reza que **“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”**¹.

El auto de fecha quince (15) de febrero de 2018 que libró mandamiento de pago fue notificado a través de estado número 12 del viernes dieciséis (16) de febrero siguiente, siendo recurrido el veintiuno (21) de febrero de la misma anualidad, por lo cual se concluye que el recurso de reposición fue presentado dentro del término concedido por la ley.

DEL CASO CONCRETO.

PROBLEMA JURIDICO: ¿Es procedente incluir en el auto que libra mandamiento de pago los aportes a salud, pensión y el pago de las cesantías para garantizar el pago de los mismos de forma directa al ejecutante?

TESIS: No es procedente incluir en el mandamiento de pago los aportes a seguridad social a cargo del empleador y del trabajador ya que por disposición expresa de la Ley estos deben ser girados a la Administradora de salud y pensión respetivamente, sin que sea en este caso predicable su pago directamente al ejecutante. En cuanto a las sumas correspondientes a la liquidación de cesantías, estas deben ser consignadas al respectivo fondo y solo pueden ser canceladas directamente al beneficiario cuando finaliza la relación laboral sin que durante su vigencia tales sumas hubiesen sido pagadas, excepción que no es predicable en este caso.

¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 318. Inciso 3°. Reposición. Negrilla del Juzgado.

SUSTENTO: Esta Unidad Judicial expidió la providencia adiada quince (15) de febrero de 2018 mediante la cual libra mandamiento de pago a favor del señor Domingo Ramón Montalvo Sotelo y en contra de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS- por las siguientes sumas:

Mandamiento de pago	Capital	Intereses moratorios causados desde abril de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta octubre de 2016	Intereses moratorios causados desde noviembre de 2016 hasta que se haga efectivo el pago.
	\$117.060.521	\$114.519.000	Los que se causen

Para llegar a esa conclusión, esta Unidad Judicial realizó un análisis de la liquidación de los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar por el ejecutante durante el periodo en que estuvo retirado del cargo, liquidación obrante a folio 60 del expediente y que fue realizada por la CVS.

En la misma fueron liquidados los periodos comprendidos entre el 21 de agosto de 2009 al 06 de diciembre de 2015 discriminados de la siguiente forma:

Liquidación realizada por CVS		
		VALOR (\$)
Salarios y Prestaciones sociales		373.048.567
Cesantías (Fondo Nacional del Ahorro)		30.195.516
Intereses a las cesantías		2.870.137
Aportes a pensión a cargo del actor		11.039.936
Aportes a salud a cargo del actor		11.039.936
Aportes parafiscales a cargo del actor		0
Total liquidación:	Salarios/prestaciones	373.048.567
	(-) Aportes pensión	-11.039.936
	(-) Aportes salud	-11.039.936
	(-) Aportes parafiscales	0
	(-) Cesantías e intereses	33.065.653
	(-) Indemnización pagada	59.374.381
	(-) Indexación indem.	17.932.381
	(-) Total deducciones	132.452.286
	(+) Intereses moratorios	114.519.000
Total a girar al empleado		355.115.281

Atendiendo lo anterior, el Despacho procedió a liquidar las sumas por las cuales sería expedido el mandamiento de pago, explicando que al total de la liquidación (\$373.043.567) se le debe restar la suma de \$132.452.286 por concepto de deducciones de salud, pensión, parafiscales cesantías e indemnización de supresión del cargo, quedando una suma de capital equivalente a \$240.591.281, a la cual a su vez se le debe descontar el pago parcial realizado al ejecutante como abono a capital según la Resolución N° 2-2855

del 12 de diciembre de 2016 obrante a folio 69 por valor \$123.530.760, restando un total de \$117.060.521, suma por la cual se libró mandamiento de pago como capital adeudado.

Por otra parte, se expidió mandamiento de pago por el valor de 114.519.000 por concepto de intereses moratorios causados desde abril de 2015 hasta octubre de 2016, más los intereses causados desde noviembre de 2016 hasta la fecha de pago definitivo de la deuda.

Concepto	Suma
Total liquidación del actor	\$373.043.567
Menos deducciones (salud, pensión, etc.)	\$132.452.286
Más intereses moratorios (abril 2015 -octubre 2016)	\$114.519.000

Ahora bien, **en cuanto al pago de los aportes a seguridad social en salud**, es de advertir que el artículo 161 de la Ley 100 de 1993, cuerpo normativo que regula lo relacionado con el régimen general de la seguridad social, estableció los deberes de los empleadores como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo numeral 2º literal b) expuso que es deber de estos *“Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio”,* así como *“Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno”* contenida en el numeral 3º *ibídem*.

En relación a los **aportes al sistema pensional y su obligatoriedad**, el artículo 17 de la mencionada ley ordena que *“Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen”*. De igual forma, continúa la norma expresado que la obligación de cotizar finaliza al momento en que el afiliado reúna los requisitos para adquirir pensión de vejez, invalidez o anticipadamente.

En consonancia con lo anterior, el artículo 22 *ejusdem* consagra dentro de las obligaciones del empleador que este *“será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno”*.

Sobre el pago de las cesantías, la Ley 344 de 1996 *“por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones”*, dispone en su artículo 13 que las personas vinculadas a los órganos y entidades del Estado tendrán un régimen de cesantías anualizado, la cual se liquidará el 31 de diciembre de cada año o por fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral. Es de advertir que al sistema de liquidación anualizada de cesantías le es aplicable el pago de intereses.

En concordancia con lo anterior, la Ley 50 de 1990 en su artículo 99 numeral 3º, norma aplicable por disposición del literal b) del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, expresa que *“El valor liquidado por concepto de cesantías se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías*

que el mismo elija". De igual forma, el numeral 4º estipula que finalizada la relación laboral y existan saldos de cesantías a favor del trabajador, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

De otra parte, el Despacho se permite aclarar que si bien el actor fue retirado del servicio por parte de la entidad demandada, este presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que concluyó con sentencia favorable a las pretensiones, ordenando el reintegro al cargo que venía desempeñando y el pago de salarios y prestaciones sociales respectivas. No obstante, debe aclararse que la finalidad del medio de control y en especial el restablecimiento del derecho es que se restituyan las cosas a su estado original y para el caso de los reintegros, este tiene como consecuencia que la persona retome su estatus como si no hubiera sido afectada con el acto administrativo de retiro proferido por su empleador. En ese sentido, debe tenerse al ejecutante como si nunca hubiese estado desvinculado del cargo y con ello, el pago de los respectivos aportes a seguridad social y cesantías deben ser canceladas por el empleador en la forma en que dispone la Ley, es decir, a las administradoras de salud y pensión en los porcentajes establecidos y de acuerdos a los aportes que trabajador y empleador deben asumir, así como el pago de cesantías al fondo administrador respectivamente y no de forma directa al empleado.

Por lo anterior, no es posible incluir en el mandamiento ejecutivo los valores correspondientes al pago de los aportes a seguridad social y cesantías, ya que si bien no fue expedida en la sentencia la orden que el empleador pague el porcentaje de los aportes que le corresponde y descuenta el porcentaje que le asiste al ejecutante de las sumas que le fueron reconocidas, la ley expresamente consagra el deber que le asiste al primero de descontar del salario del empleado los aportes a salud y pensión en los porcentajes respectivos y que estos sean consignados a la administradora de salud y pensión correspondiente y no directamente al empleado. De igual forma, las sumas reconocidas por concepto de cesantías deberán por disposición de la Ley, ser consignadas al fondo de cesantías en el cual se encuentra afiliado el empleado, sin que sea procedente el pago directo al mismo, excepto en aquellos casos en los que el servicio prestado haya finalizado sin que el empleador hubiese cancelado este concepto durante la vigencia de la relación laboral, lo cual no es el caso del hoy ejecutante por cuánto este fue reintegrado al cargo y con ello, su situación jurídica fue restituida a su estado original.

Finalmente, es de recordar que la Ley 100 de 1993 estableció en su artículo 24 la facultad que les asiste a las administradoras de salud y pensión de iniciar cobro ejecutivo contra los empleadores que incumplan con el deber de girar oportunamente los aportes a seguridad social, por lo que son estas y no el empleado quien puede solicitar el cobro de los pagos por conceptos de aportes a seguridad social.

En ese orden de ideas, al no ser procedente el pago directo de los aportes a salud, pensión y cesantías directamente al empleado, considera esta Unidad Judicial que no le asiste razón al ejecutante en pretender que estos conceptos y valores sean incluidos en el auto que libra mandamiento de pago, ya que como se expuso en precedencia, no es procedente el cobro de estos conceptos tal como lo plantea el ejecutante.

En consecuencia, esta Unidad Judicial procederá a confirmar en su integridad la decisión contenida en el auto de fecha quince (15) de febrero de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago por las sumas allí expresadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual se libró mandamiento de pago por las sumas allí expresadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, confirmese en su integridad la mencionada providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

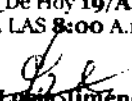
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 32 De Hoy 19/Abril/2018
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Luján Jiménez Corcho
Secretaria



Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00078.

Demandante: Domingo Ramón Montalvo Sotelo.

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS-.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada contra la entidad ejecutada dentro del proceso de la referencia, por cuanto se omitió especificar las sucursales de las entidades bancarias a las que se les dirigiría la orden de medida cautelar.

CONSIDERACIONES:

Del recurso procedente contra la providencia que resuelve medidas cautelares en proceso ejecutivo.

El artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso ejecutivo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: "(...) 8. **El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla**". Por su parte, el parágrafo del artículo 318 *ibídem* expresa que "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente**".

Revisado el expediente, se observa que el Despacho notificó mediante estado número 12 del día 16 de febrero de 2018 la providencia recurrida, por lo que el término para presentar recurso transcurrió entre los días 19 y 21 de febrero de 2018, fecha esta última en la cual la parte ejecutante presentó el medio de impugnación, por lo que puede concluirse que el recurso fue presentado de forma oportuna.

Ahora bien, dado que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición de forma directa cuando lo procedente es el recurso de apelación, esta Unidad Judicial debe indicar que deberá abstenerse de resolver el recurso de reposición por improcedente y en su lugar, proceder a aplicar las normas correspondientes al recurso de apelación tal como lo exige el artículo 318 del CGP previamente citado.

Del recurso de apelación contra autos en el CGP.

Sobre el **trámite, oportunidad y requisitos** para interponer el recurso de apelación contra providencias dictadas por fuera de audiencia, el artículo **322** del CGP consagra una serie de reglas en su interposición: i) El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación, ii) La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, iii) En el caso de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia dentro de los tres días siguientes, entre otras.

Así mismo, el artículo 323 *ejusdem* regula los efectos en los cuales se concede el recurso de apelación, que para el caso de autos el inciso 6º expresa que "**se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario**". En concordancia con lo

anterior, el artículo 324 expresa que **“cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costas del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto. Suministrada oportunamente las expensas, el Secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes”**.

Finalmente, el inciso 3º del artículo 324 *ibídem* expresa que **“Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el Juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento”**.

Analizado lo anterior, concluye esta Unidad Judicial que el escrito presentado por la parte ejecutante cumple con los requisitos exigidos por el artículo 322 y siguientes del CGP, por lo que concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, otorgándole el termino de cinco (05) días para que suministre el valor de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto adiado quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada contra la entidad ejecutada dentro del proceso de la referencia, por cuanto el medio de impugnación procedente es el recurso de apelación.

SEGUNDO: DAR AL PRESENTE RECURSO EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN según lo establecido en el parágrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** otorgándole a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que suministre el valor de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales correspondiente al cuaderno de medidas cautelares y demás que sean necesarias, so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: Cumplida dentro del término la carga procesal exigida a la parte ejecutante, por Secretaría remítase las piezas procesales reproducidas al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 32 De Hoy 19/Abril/2018
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: No. 23-001-33-33-005-2018-00230

Demandante: Guido de Jesús Pertuz Ordosgoitia

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva presentada por Guido de Jesús Pertuz Ordosgoitia en contra de la ESE Hospital San Rafael de Chinú, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como se aprecia de la demanda y sus anexos el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería el 20 de noviembre de 2013, donde se accedió a las súplicas de la demanda, ordenando el reintegro del actor al cargo y el pago de las salarios y prestaciones dejadas de percibir (fl. 6); providencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de 21 de agosto de 2014 (fl. 19).

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: "***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias***".

Sobre la constitución del título ejecutivo derivado de una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el *título complejo* se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la Administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la Administración no expide este último, el título puede

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en ese caso el *título simple*², pero en todo caso la providencia deberá contar con **constancia de ejecutoria** de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, se indica que el artículo 114 numeral 2 del CGP indica que la copia de una providencia que se presente como título ejecutivo requerirá constancia de ejecutoria:

“Artículo 114 (...) 2. Las copia de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria”

A su vez, el Consejo de Estado ha recalcado la necesidad de aportar en copia auténtica los documentos con los cuales se quiera conformar un título ejecutivo:

No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

Bajo estos supuesto, observa el Despacho que en el *sub lite* se aporta con la demanda copia simple de la sentencia de las sentencias de primera y segunda instancia, de los cuales tampoco se tiene siquiera la constancia de ejecutoria de dichas providencias.

En consecuencia, la providencia judicial base de recaudo no cumple con los requisitos formales de los títulos ejecutivos de esa naturaleza, debido a que se omitió

² Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15), se expuso lo siguiente: “Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”.

³ Consejo de Estado en sala plena de la Sección tercera mediante providencia del 28 de agosto de 2013, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001 23 31-000 1996 00659-01(25022).

aportar con constancia de que las sentencias se encuentran ejecutoriadas, y copias de las sentencias con el sello de que es fiel copia del original, que es primera copia y que presa merito ejecutivo; así como tampoco se aportó copia auténtica el acto administrativo que da cumplimiento a la orden judicial y que según lo anotado en precedencia hace parte del título ejecutivo complejo.

Por ello, el Despacho negará librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por el señor Guido de Jesús Pertuz Ordosgoitia en contra de la ESE Hospital San Rafael de Chinú, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>32</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00190

Demandante: Hospiclinic de Colombia SAS.

Demandado: ESE Hospital San Diego de Cereté.

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver si se debe librar o no mandamiento de pago en la demanda interpuesta por Hospiclinic Colombia SAS contra la ESE Hospital San Diego de Cereté, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El presente proceso fue remitido a Oficina Judicial por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, expresando que el proceso es de conocimiento de la jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así las cosas, se cita el artículo 104 del CPACA numeral 6¹, el cual dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos cuyo título se derive de condenas impuestas al Estado y las conciliaciones realizadas por una entidad pública que hayan sido aprobadas por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales **y originados en los contratos estatales**. Asimismo distingue esta norma que también conoce esta jurisdicción los litigios relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los cuales sea parte una entidad estatal.

A su vez, se señala que la ejecutada es una Empresa Social del Estado- ESE, la cual acorde el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, dispone que las ESE *“En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública”*, asimismo señala el artículo 16 del Decreto 1876 de 1994 que las ESE en materia de contratación aplicarán las normas del derecho privado. Sin embargo con expedición de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) artículo 104 ya citado, se estipuló que la competencia de los procesos donde estuviera de por medio un contrato estatal suscrito por una entidad pública, como una ESE, cualquiera que sea su régimen, será de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa. Así lo ha considerado el doctrinante Libardo Rodríguez R. *“Al respecto debe precisarse que el*

¹ “Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

numeral 2 del artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer de los conflictos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública, por lo que debe entenderse que será competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos de las empresas sociales del estado². En consecuencia, como el título ejecutivo en este caso tiene origen en virtud de la celebración de un contrato estatal donde es parte una ESE es de conocimiento de esta jurisdicción y se AVOCARÁ el conocimiento del asunto.

De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

La parte ejecutante manifiesta que la ESE Hospital San Diego de Cereté celebró diversos contratos de suministros de medicamentos e insumos hospitalarios con la persona jurídica Hospiclinic de Colombia SAS, producto de la cual se expidieron y suscribieron las siguientes facturas de venta:

Nro. de factura	Fecha emisión	Fecha vencimiento	Valor
MO937	10/05/2016	09/06/2016	\$185.552
MO938	10/05/2016	09/06/2016	\$3.399.400
MO940	10/05/2016	09/06/2016	\$1.024.755
MO941	10/05/2016	09/06/2016	\$1.324.265
MO941	10/05/2016	09/06/2016	\$5.285.200
MO942	10/05/2016	09/06/2016	\$2.891.694
MO943	10/05/2016	09/06/2016	\$348.000
MO944	10/05/2016	09/06/2016	\$4.320
MO945	10/05/2016	09/06/2016	\$2.460.020
MO946	10/05/2016	09/06/2016	\$1.110.800
MO947	10/05/2016	09/06/2016	\$289.920
MO948	10/05/2016	09/06/2016	\$526.672
MO949	10/05/2016	09/06/2016	\$289.920
MO950	10/05/2016	09/06/2016	\$526.672
HM001	10/07/2016	09/08/2016	\$971.812
HM002	10/07/2016	09/08/2016	\$2.166.581
HM003	10/07/2016	09/08/2016	\$2.406.909
HM004	10/07/2016	09/08/2016	\$5.881.571
HM005	10/07/2016	09/08/2016	\$418.280
HM006	10/07/2016	09/08/2016	\$1.754.123
HM007	10/07/2016	09/08/2016	\$8.897.858
HM008	10/07/2016	09/08/2016	\$4.312.503
HM009	10/07/2016	09/08/2016	\$1.389.745
HM010	10/07/2016	09/08/2016	\$1.167.485
HM011	10/07/2016	09/08/2016	\$1.483.814
HM012	10/07/2016	09/08/2016	\$2.401.936
HM013	10/07/2016	09/08/2016	\$82.628
HM014	10/07/2016	09/08/2016	\$2.698.295
HM015	10/07/2016	09/08/2016	\$2.779.160
HM017	10/07/2016	09/08/2016	\$4.955.117
HM018	10/07/2016	09/08/2016	\$1.712.281
HM019	10/07/2016	09/08/2016	\$902.362
HM020	10/07/2016	09/08/2016	\$7.740.827
HM021	10/07/2016	09/08/2016	\$1.548.592
HM022	10/07/2016	09/08/2016	\$1.325.710
HM023	10/07/2016	09/08/2016	\$272.176
HM024	10/07/2016	09/08/2016	\$4.047.268
HM025	10/07/2016	09/08/2016	\$4.236.401

² RODRÍGUEZ R. Libardo, Estructura del Poder Público en Colombia, editorial Temis, Bogotá, año 2012, décimo cuarta edición, pág. 149.

HM026	10/07/2016	09/08/2016	\$3.474.954
HM027	10/07/2016	09/08/2016	\$7.249.194
HM028	10/07/2016	09/08/2016	\$15.116.010
MO 1000	10/07/2016	09/08/2016	\$2.672.670
MO986	10/07/2016	09/08/2016	\$968.616
MO987	10/07/2016	09/08/2016	\$314.576
MO989	10/07/2016	09/08/2016	\$11.282.240
MO990	10/07/2016	09/08/2016	\$5.692.946
MO991	10/07/2016	09/08/2016	\$4.082.543
MO992	10/07/2016	09/08/2016	\$2.428.900
MO993	10/07/2016	09/08/2016	\$6.724.010
MO994	10/07/2016	09/08/2016	\$2.061.500
MO995	10/07/2016	09/08/2016	\$1.352.352
MO996	10/07/2016	09/08/2016	\$2.361.284
MO997	10/07/2016	09/08/2016	\$7.418.780
MO998	10/07/2016	09/08/2016	\$1.030.000
MO999	10/07/2016	09/08/2016	\$4.332.524
HM043	30/07/2016	29/08/2016	\$6.301.795
HM046	30/07/2016	29/08/2016	\$12.576.153
HM047	30/07/2016	29/08/2016	\$63.920
HM048	30/07/2016	29/08/2016	\$3.180.665
HM049	30/07/2016	29/08/2016	\$20.860.027
HM051	30/07/2016	29/08/2016	\$4.929.210
HM052	30/07/2016	29/08/2016	\$5.564.795
HM053	30/07/2016	29/08/2016	\$2.728.459
HM054	30/07/2016	29/08/2016	\$2.715.560
HM055	30/07/2016	29/08/2016	\$8.774.407
HM056	30/07/2016	29/08/2016	\$4.586.556
HM057	30/07/2016	29/08/2016	\$1.237.568
HM058	30/07/2016	29/08/2016	\$6.683.700
HM059	30/07/2016	29/08/2016	\$5.212.838
HM060	30/07/2016	29/08/2016	\$11.572.552
HM061	30/07/2016	29/08/2016	\$11.941.510
HM062	30/07/2016	29/08/2016	\$141.600
HM376	28/02/2017	30/03/2017	\$4.655.767
HM409	17/03/2017	16/04/2017	\$6.286.220
HM410	17/03/2017	16/04/2017	\$3.055.349
HM411	17/03/2017	16/04/2017	\$2.320.350
HM412	17/03/2017	16/04/2017	\$3.561.600
HM413	17/03/2017	16/04/2017	\$7.022.662
HM414	17/03/2017	16/04/2017	\$2.997.543
HM415	17/03/2017	16/04/2017	\$15.788.520
HM416	17/03/2017	16/04/2017	1.546.320
HM417	17/03/2017	16/04/2017	5.117.55
HM418	22/03/2017	21/04/2017	\$5.410.489
HM419	22/03/2017	21/04/2017	\$8.727.532
HM420	22/03/2017	21/04/2017	\$6.908.648
HM421	22/03/2017	21/04/2017	\$7.150.266
HM422	22/03/2017	21/04/2017	\$7.116.150
HM423	22/03/2017	21/04/2017	\$2.739.480
HM429	22/03/2017	21/04/2017	\$467.287
HM430	22/03/2017	21/04/2017	\$1.601.198
HM431	22/03/2017	21/04/2017	\$3.846.390
HM432	22/03/2017	21/04/2017	\$2.253.330
HM433	22/03/2017	21/04/2017	\$3.108.900
HM434	22/03/2017	21/04/2017	\$1.242.800
HM491	22/04/2017	22/05/2017	\$4.376.270
HM492	22/04/2017	22/05/2017	\$4.925.096
HM493	22/04/2017	22/05/2017	\$757.142

HM494	22/04/2017	22/05/2017	\$3.774.550
HM495	22/04/2017	22/05/2017	\$2.441.050
HM496	22/04/2017	22/05/2017	\$2.789.928
HM497	22/04/2017	22/05/2017	\$1.482.120
HM498	22/04/2017	22/05/2017	\$5.963.102
HM499	22/04/2017	22/05/2017	\$1.82.054
HM501	22/04/2017	22/05/2017	\$1.188.260
HM502	22/04/2017	22/05/2017	\$8.532.862
HM503	22/04/2017	22/05/2017	\$4.828.270
HM504	22/04/2017	22/05/2017	\$8.614.520
HM505	22/04/2017	22/05/2017	\$4.689.988
HM506	22/04/2017	22/05/2017	\$6.330.469
HM507	22/04/2017	22/05/2017	\$5.227.012
HM508	22/04/2017	22/05/2017	\$1.642.787
HM509	22/04/2017	22/05/2017	\$10.917.062
HM510	22/04/2017	22/05/2017	\$6.226.090
HM511	22/04/2017	22/05/2017	\$2.501.516
HM512	22/04/2017	22/05/2017	\$2.541.100
HM513	22/04/2017	22/05/2017	\$652.410
HM514	22/04/2017	22/05/2017	\$2.590.083
HM515	22/04/2017	22/05/2017	\$3.379.260
HM516	22/04/2017	22/05/2017	\$4.945.950
HM517	22/04/2017	22/05/2017	\$4.453.215
HM518	22/04/2017	22/05/2017	\$5.105.100
HM519	22/04/2017	22/05/2017	\$7.103.346
HM520	22/04/2017	22/05/2017	\$5.704.896
HM521	22/04/2017	22/05/2017	\$6.659.790
HM522	22/04/2017	22/05/2017	\$3.446.798
HM523	22/04/2017	22/05/2017	\$2.577.190
HM524	24/04/2017	24/05/2017	\$7.410.211
HM525	24/04/2017	24/05/2017	\$3.294.395
HM526	24/04/2017	24/05/2017	\$4.702.932
HM527	24/04/2017	24/05/2017	\$5.936.310
HM530	29/04/2017	29/05/2017	\$2.338.660
HM531	29/04/2017	29/05/2017	\$4.512.903
HM532	29/04/2017	29/05/2017	\$40.28.030
HM533	29/04/2017	29/05/2017	\$4.296.746
HM534	29/04/2017	29/05/2017	\$5.873.668
HM535	29/04/2017	29/05/2017	\$1.257.617
HM536	29/04/2017	29/05/2017	\$5.324.496
HM537	29/04/2017	29/05/2017	\$6.003.624
HM538	29/04/2017	29/05/2017	\$24.038
HM572	31/05/2017	30/06/2017	\$8.874.272
HM533	31/05/2017	30/06/2017	\$3.883.310

Con fundamento en las anteriores facturas la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **\$583.506.424**

Ahora bien, se resalta que el artículo 297 del CPACA, establece que constituye título ejecutivo el contrato estatal, las actas de liquidación, así como los documentos proferidos en virtud de la actividad contractual donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, entre otros: *"Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los*

que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

Sobre el título ejecutivo derivado de un contrato estatal el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 11 de abril de 2016, dispuso que *“En tratándose de procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, esta Sección ha referido que el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por el contrato, actas, **facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato**, o simple, “cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.”*³ Queda claro entonces que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autenticada u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Es importante destacar que **ante esta jurisdicción no son ejecutables directamente las facturas de ventas como títulos valores, sino cuando hacen parte o provienen directamente de un contrato estatal**, evento en el cual debe aportarse este último al plenario como parte integrante del título ejecutivo complejo cuya parte principal la conforma **el mismo contrato en original o copia autenticada**. Al respecto, es importante traer a colación lo expresado por el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su obra *“La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”* 4ª Edición, el cual resalta la necesidad de aportar tal documento en la forma indicada:

“De otro lado, **para integrar el título ejecutivo** será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos: 1) **original o copia autenticada del contrato estatal**, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) las certificaciones o constancia de recibo de los bienes y servicios, y 6) cuando quien no haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.

Las facturas, son títulos valores y en ellas constan obligaciones. Ahora bien, **en la contratación estatal, las facturas son un mecanismo de cobro de servicios, obras o suministros prestados a las entidades estatales”**⁴.

Esta posición ha sido compartida por el Consejo de Estado, el cual ha recalcado la necesidad de aportar en **original o copia auténtica** los documentos con los cuales se quiera conformar un título ejecutivo:

“No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo

³ Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-33-000-2015-00226-01(56315)A

⁴ Ibíd. Fls. 111-112. Negrilla del Juzgado.

público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

En este orden de ideas no hay duda que en casos como el que se estudia el título ejecutivo **debe estar conformado principalmente por el respectivo contrato estatal en original o copia autenticada y demás documentos en debida forma** que acrediten el derecho reclamado, entre ellos las facturas de venta que en estos casos son un mecanismo de cobro del objeto contractual. Es decir, se debe demostrar la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato y la relación de este con las facturas aportadas.

De conformidad con lo anterior, se tiene que si bien es cierto en la demanda se expresa que la obligación que se pretende satisfacer deviene de un contrato estatal (Ley 80 de 1993), al revisar los documentos aportados en la demanda advierte el Despacho que la parte ejecutante aportó, entre otros documentos, en copia simple el contrato N° 092-2016, suscrito entre la ejecutante y la ESE ejecutada, cuyo objeto fue el suministro de medicamentos e insumos hospitalarios para dicha ESE (fl23); documento este que no reúne los requisitos para poder librar mandamiento de pago, por obrar en copia simple.

A su vez, se aportan en copia auténtica las actas de inicio de los contratos N° 149-2016, 150-2016 y 044-2016 (fl. 115-118), y unos certificados expedidos por la ESE Hospital San Diego de Cereté en los cuales hace constar el cumplimiento de los 050-2016, 149-2016 y 150-2016, por parte de la hoy ejecutante (fl. 119-120); sin embargo, no se aportó el documentos principal para constituir el título ejecutivo como lo es el contrato estatal, ya que ni las actas de inicio, ni los certificados de cumplimiento de la obligación, pueden suplir este documento obligatorio para constituir el título ejecutivo complejo, máxime cuando es en el contrato estatal donde constan todas las obligaciones contractuales, la forma de pago, forma de perfeccionamiento, de liquidación, terminación, entre otros, y del cual se puede concluir si existe una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Consejo de Estado en sala plena de la Sección tercera mediante providencia del 28 de agosto de 2013, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación numero: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA SAS** contra la **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ**, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al (la) abogado(a) **YULIANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1.090.377.308** y titular de tarjeta profesional número **185.674** del C.S.J., como apoderado(a) judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido que milita a folio 9 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 122

Demandante: Isacc Herrera Montalvo y Otros

Demandado: Nueva E.P.S. y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo decretadas sobre los dineros de la Fiduagraria S.A.

EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 esta Unidad Judicial ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario- Fiduagraria S.A. tuviera en diferentes entidades bancarias de las ciudades de Montería y Cereté. Como fundamento de la decisión se expresó que obra certificación en la cual se indicó que los recursos administrados bajo el NIT 830.053.630-9 corresponden a dineros del SGP y del sistema de seguridad social, dentro del cual se encuentran recursos de pensiones, los cuales son recursos inembargables. Igualmente se ordenó el levantamiento de los recursos de la Fiduagraria identificados con el NIT 800.159.998-0, ya que estos pertenecen al NIT personal de esa sociedad y no a los actos que realiza como administrador de los patrimonios autónomos que administra.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 18 de diciembre de 2017, expresando que a raíz del decreto de medidas cautelares en contra de la Fiduagraria S.A. y del Ministerio de Salud, posteriormente se ordena su desembargo. No obstante, la condena base de recaudo cuando fue proferida y se presentó esta demanda ejecutiva fue en contra de una entidad hoy liquidada, por lo que se considera que al levantar las medidas cautelares en la práctica se está dejando sin el pago de una obligación proveniente de una sentencia de lo Contencioso Administrativo. Sobre este tema de discrepancia jurídica, se transcribe apartes de posiciones existentes del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en relación a la Ley 550 de 1999.

Finalmente y por pedagogía procesal y a fin de que los derechos los ejecutantes no sean burlados, se solicita el Despacho que indique cuál es el procedimiento a seguir y cuáles son las normas que se debe acudir para que este crédito sea cancelado oportunamente.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, concluye el Despacho que se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Procede o no el levantamiento de las medidas cautelares de los dineros embargados a las cuentas que posea Fiduagraria S.A. en diferentes entidades bancarias?

En primer lugar es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición de recursos en los procesos ejecutivos está señalada en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 299 del C.P.A.C.A.; así pues, el artículo 318 del C.G.P., sobre el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez:

Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)

Igualmente el artículo 322 numeral 2 ibídem, prescribe que “*la apelación contra autos, podrá interponerse directamente o en subsidio de reposición.*”

Acorde las normas en cita, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, por lo tanto, en el caso bajo estudio el auto que ordena el levantamiento de medidas cautelares, es de aquellos susceptibles de este recurso, ya que no existe norma que señale su improcedencia frente a este tipo de providencias. Igualmente, según esta norma el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. Así las cosas, como en el *sub-judice* el presente recurso fue presentado dentro

del término, con el lleno de los requisitos exigidos, procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

En este orden de ideas, se expresa en primer lugar que el recurrente no expresa un argumento en concreto sobre el porqué se debe revocar el auto que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre la entidad ejecutada, únicamente se limita a expresar que si se levantan estas medidas se deja sin el pago de una obligación contenida en una sentencia.

Bajo este entendido, el Despacho reiterará lo señalado en el auto objeto de recurso, referente a que los dineros del PAR ISS bajo el NIT 830.053.630-9 corresponden a dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Seguridad Social, dentro del cual se encuentran los recursos de pensiones (certificado obrante a folio 45); los cuales acorde el artículo 594 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, son bienes inembargables, por lo que a dichas cuentas se les debía levantar el embargo. Así mismo procedía levantar el embargo de las medidas que recaían sobre las cuentas que posee la Fiduagraria S.A. con el NIT 800.159.998-0, ya que este NIT corresponde al que la identifica cuando realiza actos de forma personal y no cuando administra los patrimonios autónomos como los es el PAR ISS, en virtud del contrato de fiducia suscrito con el ISS cuando estaba en liquidación.

Por otro lado, el recurrente transcribe jurisprudencia del Consejo de Estado (aunque sin citar la sección, nombre del ponente, fecha de la providencia o número de radicado), en la cual a su vez cita jurisprudencia de la Corte Constitucional en la cual se ordenó el pago de una acreencia a una persona de 83 años que padecía de cáncer, a pesar que la entidad territorial deudora estuviera en reestructuración de pasivos de la Ley 550 de 1999. Tal situación señala este Despacho difiere sustancialmente del analizado en el presente asunto, por cuanto en este proceso sí se ha adelantado el proceso ejecutivo y se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, situación que no está permitida para los casos en que el deudor sea una entidad territorial sometida a reestructuración de pasivos, pues así lo señala el artículo 58 numeral 13¹ de la Ley 550 de 1999. Además, se observa que en sede de revisión de tutela la Corte Constitucional protegió los derechos fundamentales de una persona con doble connotación de ser sujeto especial protección constitucional, como lo es ser persona de la tercera edad, que se encontraba en estado de debilidad manifiesta por padecer de una enfermedad del tipo catastrófica; situación que no se asemeja a la hoy debatida, por cuanto en este proceso no se están analizando si existe violación

¹ "Artículo 58. Acuerdos de Reestructuración Aplicables a las Entidades Territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...) 13. **Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad.** De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho". (Negrilla fuera de texto).

o no de derechos fundamentales, y mucho menos se acreditó que los ejecutantes tengan las características analizadas por el Alto Tribunal Constitucional.

Finalmente, respecto de la solicitud referente a que esta Unidad Judicial le indique a los ejecutantes cuáles son los procedimientos y normas que deben seguir para que el crédito sea satisfecho; se expresa que en primer lugar es deber y obligación del apoderado de los actores realizar el análisis normativo del caso, sin que sea competencia del Despacho indicarle que normas se deben invocar para que la obligación contenida en el título ejecutivo sea cancelado, pues la Jurisdicción Contenciosa es una justicia rogada, donde el Juez hace análisis de las normas indicadas por las partes, para concluir o no si les asiste el derecho a sus pretensiones.

En consecuencia, se confirmará la providencia de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante la cual se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo que pesaban sobre la Fiduagraria S.A.

Ahora bien, dado que la parte recurrente presentó de forma subsidiaria recurso de apelación, medio de impugnación que es procedente contra las providencias que resuelvan sobre medidas cautelares, según lo expresado en el artículo 321 numeral 8² del C.G.P., el Despacho lo concederá en el efecto devolutivo acorde el artículo 323³ ibídem, a fin que sea resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, otorgándole a la parte ejecutante el termino de cinco (05) días para que suministre el valor de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales contenidas en el cuaderno de medidas cautelares, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo indica el artículo 324⁴ del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual ordenó el levantamiento de unas medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDÁSE en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria por la parte ejecutante contra la providencia

² Artículo 321. *Procedencia.* Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

³ Artículo 321. (...) la apelación de autos se otorgará en efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

⁴ Artículo 324. (...) Cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costas del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto. Suministrada oportunamente las expensas, el Secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Quando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el Juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento".

dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OTÓRGUESE a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que suministre el valor de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales correspondiente al cuaderno de medidas cautelares y demás que sean necesarias, so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO: Cumplido dentro del término la carga procesal exigida a la parte ejecutante, por Secretaría remítase las piezas procesales reproducidas al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° _____ De Hoy 19/ abril /2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 122

Demandante: Isacc Herrera Montalvo y Otros

Demandado: Nueva E.P.S. y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de PAR ISS contra la providencia del 4 de mayo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes.

EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2017 esta Unidad Judicial libró el mandamiento de pago solicitado por la parte actora en contra del Ministerio de Salud y la Fiduciaria S.A., en razón a que el título ejecutivo aportado, esto es, la sentencia del 21 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, cumplía los requisitos de ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS interpuso recurso de reposición contra la providencia del 4 de mayo de 2017. Manifiesta que el requisito de exigibilidad de un título ejecutivo, se da cuando la obligación es pura y simple o que estando sometida a un plazo o condición esta se haya cumplido, que conforme el artículo 177 del C.C.A., si en el hipotético caso dicha sentencia se hizo exigible desde el 23 de octubre de 2015, por lo que se debía reclamar su cumplimiento dentro del plazo que tenía la parte actora para presentar su acreencia y debió comparecer al proceso universal de liquidación presentando reclamación para que la misma fuera debidamente calificada.

Ahora bien, en referencia a los intereses moratorios se indica que este pago sólo se efectúa hasta el momento de la liquidación definitiva del ISS (31 de marzo de 2015) y no con posterioridad a dicha liquidación, tal y como lo ha estimado la Corte Suprema de Justicia, cuando en un caso similar señaló que condenada esta en la obligación de pagar la indemnización moratoria en sentencias de carácter laboral hasta el último día de su vida jurídica. Posición similar ha tenido la Sala Sexta del Tribunal Superior de Bogotá.

Por su lado, se alega como excepción previa el “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, por cuanto el 4 de enero de 2013 se procedió al cierre de la recepción de acreencias oportunamente presentadas al proceso liquidatorio del ISS, por lo que de acuerdo a las normas que rigen el proceso concursal y de liquidación de la entidades públicas, toda persona que considere que tuviere una acreencia debió comparecer al proceso de liquidación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, concluye el Despacho que se hace necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. *¿Era exigible la obligación contenida en la sentencia del 21 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería?*
2. *¿Procedía ordenar el cobro de los intereses moratorios en el mandamiento de pago proferido por este Despacho?*
3. *¿Debe declararse o no probada la excepción previa de habérsele a la demanda el trámite diferente al que corresponde?*

En primer lugar es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición de recursos en los procesos ejecutivos está señalada en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 299 del C.P.A.C.A.; así pues, el artículo 318 del C.G.P., sobre el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez:

Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)

Igualmente el artículo 322 numeral 2 ibídem, prescribe que “*la apelación contra autos, podrá interponerse directamente o en subsidio de reposición.*”

Acorde las normas en cita, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, por lo tanto, en el caso bajo estudio el

auto que libra el mandamiento de pago, es de aquellos susceptibles de este recurso, ya que no existe norma que señale su improcedencia frente a este tipo de providencias. Igualmente, según esta norma el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. Así las cosas, y atendiendo igualmente los términos de notificación del artículo 199 del CPACA, como en el *sub-judice* el presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

Adentrados en el análisis del caso, respecto de la exigibilidad del título ejecutivo aportado por la parte actora, expresa el Despacho que esta característica se refiere a que *“La obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible**, lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición...”*¹. Ahora bien, frente a los títulos ejecutivos contenidos en las condenas proferidas por esta Jurisdicción se cita el artículo 177² del C.C.A. (norma conforme a la cual se dictó la sentencia base del título ejecutivo), el cual dispone que tales condenas serán ejecutables ante la vía judicial dentro de los 18 meses después de su ejecutoria.

Siendo así, en el caso concreto la sentencia de fecha 21 de marzo de 2014 (título base recaudo), quedó ejecutoriada el día 23 de abril de 2014 (fl. 28), por lo que esta se hizo exigible a partir del 23 de octubre de 2015, acudiendo a demandar la parte actora posteriormente a que este plazo legal establecido se cumplió, en consecuencia, contrario a lo dicho por el PAR ISS, el título ejecutivo sí reúne el requisito de exigibilidad. Asimismo, respecto que la parte actora debió acudir a presentar su acreencia al proceso universal de liquidación, manifiesta el Despacho que en fecha 14 de agosto de 2014 los ejecutantes solicitaron el cumplimiento de esta obligación (fl. 27-28), cumpliendo con la carga establecida en el artículo 177 del C.C.A.

Por lo que el primer problema jurídico debe ser resuelto de forma positiva, esto es, que el título ejecutivo sí era exigible.

Por su lado, en referencia a si procedía el pago de intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago, el recurrente alega que este pago sólo se debe ordenar hasta el día de la liquidación definitiva del ISS, pues la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá han indicado que en los casos

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 15 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

² **ARTÍCULO 177.** Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

referentes a la indemnización moratoria, tal causación se ordena hasta la fecha de la liquidación.

Frente a este punto, el Despacho reitera que de acuerdo al artículo 177 del C.C.A. *“cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*; siendo así, se tiene que la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el día 23 de abril de 2014 y la reclamación de su cumplimiento fue exigida el día 14 de agosto de 2014 (folio 27-28), por lo que los intereses moratorios se siguen causando desde la ejecutoria del fallo y hasta que se realice el pago de la obligación, ya que la parte actora presentó tal solicitud dentro de los 6 meses siguientes a su ejecutoria.

Frente al argumento de que en la jurisdicción ordinaria se ha ordenado el pago de la indemnización moratoria hasta el día de terminación de vida jurídica del ISS; expresa el Despacho que esa situación y el analizado en este asunto son situaciones totalmente diferentes, pues en este caso no se está debatiendo la causación y pago de indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales o de las cesantías (se lee en la jurisprudencia citada en el recurso), sino el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., del cual se cumplieron los requisitos para que fueran ordenados.

Por lo que el segundo problema jurídico se resuelve concluyendo que este caso sí procede el pago de intereses, tal y como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, frente a la excepción previa de habersele dado un trámite diferente al que corresponde (contemplada en el artículo 100 numeral 7 del CGP), señala el recurrente que debieron acudir los ejecutantes al proceso de liquidatorio del ISS para presentar su acreencia, plazo el cual venció el día 4 de enero de 2013. Sobre este aspecto esta Unidad Judicial manifiesta que la demanda presentada reúne los requisitos para que se tramitara bajo el medio de control ejecutivo, ya que el título aportado cumplía con los requisitos de forma y de fondo para que se librara el mandamiento de pago, tal y como se analizó en el auto recurrido.

Ahora, respecto a que la parte actora debía acudir al proceso liquidatorio del ISS a presentar su acreencia, expresa el Despacho que una vez consultada la página Web del ISS liquidado³, se constató que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, se publicaron los avisos fijados en un lugar visible de las oficinas de la entidad y en los diarios de circulación nacional El Tiempo y La República, los días 15 de noviembre y 4 de diciembre de 2012, para que todas las personas que se consideran con derecho a presentar reclamaciones de cualquier índole en contra del Instituto de Seguros

³ <http://issliquidado.com.co/data/documents/RESOLUCION-006918.PDF>
<http://issliquidado.com.co/data/documents/RESOLUCION-009708-2.PDF>

Sociales en Liquidación, se hicieran parte en el proceso liquidatorio y que el término para la presentación oportuna de las reclamaciones fue el comprendido entre el 5 de diciembre de 2012 y el 4 de enero de 2013.

Siendo así, se concluye que a la fecha que se cerró la etapa para presentar las reclamaciones el día 4 de enero de 2013, no se había proferido siquiera la sentencia que se aporta como título ejecutivo en este proceso, pues la misma se profirió el día 21 de marzo de 2014, y por ende, los hoy ejecutantes no tenían ninguna acreencia que presentar en el proceso liquidatorio del ISS.

Por lo tanto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

En consecuencia, se confirmará la providencia de fecha 4 de mayo de 2017, mediante la cual se libró el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual libró el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: en firme esta providencia continúese con el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N.º ____ De Hoy **19/ abril /2018**
A LAS **8:00 A.m.**

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Magnolia Morelo Bermúdez

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Expediente: No. 23-001-33-33-005-2018-00276

Vista la nota secretarial que antecede procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago a favor de Magnolia Morelo Bermúdez en contra del Municipio de San Bernardo del Viento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se expresa que el proceso viene remitido del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, declarando la falta de jurisdicción, al estimar que el competente es esta Unidad Judicial. Así las cosas, se observa que el título aportado como base de ejecución es una sentencia proferida por este Despacho Judicial el 16 de diciembre de 2011 (fl. 13), por lo tanto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos por condenas por ella impuestas y el artículo 156 N° 9 del CPACA¹ que señala que las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva; al haber este Despacho proferido la sentencia con la cual se quiere constituir el título ejecutivo, se AVOCARÁ el conocimiento del asunto.

Ahora bien, en tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso², en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción*

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibidem.

de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Dado que se trata de un ejecutivo derivado de una sentencia judicial, en el cual se persigue la ejecución de la orden de reconocimiento y pago a la ejecutante por parte de la entidad ejecutada del valor equivalente a las prestaciones sociales dejadas de devengar durante el término que se suscribieron contratos de prestación de servicios que mutaron en una relación laboral de facto; debe advertir esta Unidad Judicial que para acreditar la conformación del título ejecutivo la parte ejecutante aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- 1) Copia auténtica con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2011 expedida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería (Fl. 13), por la cual condena a pagar al Municipio de San Bernardo del Viento a la hoy ejecutante el valor equivalente a las prestaciones sociales que percibían los docentes de dicho ente, por los periodos comprendidos: I) entre el 23 de febrero al 31 de diciembre de 1996, II) del 2 de marzo al 2 de junio de 1998, III) del 8 de junio al 2 de septiembre de 1998 y IV) del 8 de septiembre al 2 de diciembre de 1998, tomando como base el valor del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes; así como condenar a la entidad demandada a pagar al actor los porcentajes de cotización en pensión por el término de los contratos suscritos; además de ordenar la indexación de las sumas resultantes de la condena y los intereses establecidos en el artículo 177 del C.C.A.
- 2) Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria en la cual se indica como fecha de ejecutoria el 31 de enero de 2012 (Fl. 27).
- 3) Solicitud de cumplimiento de la sentencia dirigida al Municipio de San Bernardo del Viento de fecha 8 de abril de 2013 (fl. 8).
- 4) Contratos de prestación de servicios de los años 1996 y 1998 suscritos entre el Municipio de San Bernardo del Viento y la señora Magnolia Morelo Bermúdez (fl. 28-36).

Sobre la constitución del título ejecutivo derivado de una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el *título complejo* se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la Administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la Administración no expide este último, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en ese caso el *título simple*³, pero en todo caso la providencia deberá contar con constancia de ejecutoria de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

³ Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15), se expuso lo siguiente: “Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación³ ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MAGNOLIA MORELO BERMÚDEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**, por la suma de **CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS (\$5.074.027)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del **treinta y uno (31) de enero de 2012** hasta el **treinta y uno (31) de julio de 2012**, y desde el **ocho (08) de abril de 2013** hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal del **Municipio de San Bernardo del Viento** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de librar mandamiento de pago, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado (a) Javier Hoyos Vélez, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 14.977.412 y con Tarjera Profesional N° 21.309 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° **De Hoy 19/abril/2018**
A LAS **8:00** A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

Queda claro entonces que en el presente asunto la actora integró en debida forma los documentos antes mencionados, por lo cual se encuentra configurado el título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, revisado la providencia judicial que conforma el título base de ejecución y los demás documentos anexos, advierte el Despacho que se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado para configurar el título ejecutivo.

Así mismo, confrontada la liquidación de los conceptos presuntamente adeudados al ejecutante, con la fecha de ejecutoria de la sentencia, y los demás documentos allegados con la demanda, no se encuentra acreditado que los dineros reclamados hayan sido pagados, por lo que el Despacho procederá a expedir auto de mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS (\$5.074.027)** valor del capital que corresponde a lo manifestado por la parte ejecutante en la liquidación aportada⁴; más los intereses moratorios⁵ adeudados a partir del 31 de enero de 2012, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución⁶, hasta el 31 de julio de 2012 (6 meses después de dicha ejecutoria) y desde el 8 de abril de 2013 (fecha en que presentó la petición de pago a la ejecutada) hasta que se haga efectivo el pago, por cuanto transcurrieron más de 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria hasta cuando se presentó la petición de pago, cesando la causación de intereses durante ese término, conforme el artículo 177 del C.C.A. que señala que *“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*.

Finalmente, respecto de la pretensión de librar mandamiento de pago por la sanción moratoria debido a la no consignación de las cesantías establecida en la Ley 244 de 1995, esta será negada, por cuanto a folio 22 del expediente se observa de forma clara que la sentencia objeto de ejecución consideró que la misma no era procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

⁴ Fls. 4, 08

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 1999: “Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”.

⁶ Fl. 31

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00227

Ejecutante: Consorcio INT. Córdoba - 180-2013

Ejecutado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 8 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2017¹ se libró mandamiento de pago en el presente proceso, por la suma de \$69.852.505.

2. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la citada providencia el día 20 de septiembre de 2017².

II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Por auto del 8 de agosto de 2017³ esta Unidad judicial resolvió: **i)** Librar Mandamiento de pago en contra del Instituto Nacional de Vías - INVIAS y a favor del consorcio ejecutante, y para el pago se el termino de 5 días; **ii)** Que se notifique a la entidad ejecutada; **iii)** Que se notifique al Agente del Ministerio Publico; **iv)** Que se deposite los gatos ordinarios del proceso; y **v)** Reconoce personería jurídica al apoderado judicial de la parte ejecutante.

III. EL RECURSO.

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 8 de agosto de 2017, indicando que el Juez debe verificar primero si el título ejecutivo existe y si está debidamente integrado, para luego examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública, así como también verificar que no se presente lo que está aconteciendo en este proceso, que se crearon dos títulos ejecutivos para realizar el respectivo cobro. Además, destaca que el Juez debe revisar cada uno de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo para determinar si la parte ejecutada

¹ Folios 68-71

² Folios 85-94

³ Ibid.

incumplió la obligación. Asimismo, destaca que de las providencias que anexo el apoderado de los ejecutantes, así como lo manifestado en los hechos y de las pruebas documentales anexadas, se puede concluir que las copias auténticas de las providencias arrimadas como la constancia de su ejecutoria, no son las primeras copias, ni su certificación de constancia de ejecutoria.

Igualmente, destaca lo establecido en los artículos 422 del CGP, 299 y 497 del CPACA, y relaciona los documentos allegados con la demanda ejecutiva, manifestando que los mismos no constituyen un título ejecutivo simple ni complejo, ya que el Acta de Costo No. 7, por no haberse presentado oportunamente para su pago, el valor contenido en ella no es real, no está respaldada la obligación en ella contenida en un registro presupuestal. En ese orden, expone que los títulos ejecutivos complejos se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible, como por ejemplo entre otros por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Reitera que el Acta de Costo No. 7, no reúne los citados requisitos, como lo es el de ser expresa, ya que no se ha afirmado, valor no es el que en ella se ha consignado, ya que a este valor, hay que deducirle lo establecido en la cláusula quinta del contrato, el descuento del 2.5 y ello tiene que hacerlo el INVIAS, mediante un Acto Administrativo, documento este que no reposa en el título complejo que se tiene como prueba de la existencia de la obligación. Además, manifiesta que el concepto del comité de conciliación de INVIAS en el pronunciamiento realizado para el procedimiento de conciliación extrajudicial, la cual fue improbadada, por lo que perdió su obligatoriedad.

Finalmente, indica que el título complejo que se presentó, no es clara la existencia de la obligación, ya que el Juez tuvo que acudir a otro documento, para establecer el valor de la deuda a cobrar por el ejecutante.

IV. CONSIDERACIONES.

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, concluye el Despacho que se hace necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿En el presente proceso no se constituyó debidamente un título ejecutivo complejo, o por el contrario los documentos allegados con la demanda conforman un título claro, expreso y exigible?

En virtud de lo anterior, es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la

protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición de recursos en los procesos ejecutivos está señalada en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 299 del C.P.A.C.A.; así pues, el artículo 318 del C.G.P., sobre el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”

Igualmente el artículo 322 numeral 2 ibídem, prescribe que *“la apelación contra autos, podrá interponerse directamente o en subsidio de reposición”*. Acorde las normas en cita, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, por lo tanto, en el caso bajo estudio el auto que libra el mandamiento de pago, es de aquellos susceptibles de este recurso, ya que no existe norma que señale su improcedencia frente a este tipo de providencias. Igualmente, según esta norma el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. Así las cosas, y atendiendo igualmente los términos de notificación del artículo 199 del CPACA, como en el *sub-judice* el presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

Adentrados en el análisis del caso concreto, respecto de la exigibilidad del título ejecutivo aportado por la parte actora, se hace necesario resaltar que no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el título ejecutivo traído para su recaudo al presente proceso es una sentencia judicial, debido que desconformidad con lo plasmado en la demanda y los documentos allegados con ella, el título objeto de estudio es de carácter contractual. En ese orden, los documentos que conforman el aludido título complejo se desprenden del contrato de interventoría N° 189 de fecha 16 de abril de 2014 - suscrito entre el Consorcio Int. Córdoba 180-2013 y el Instituto Nacional de Vías- INVIAS-, cuyo objeto era la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para el mejoramiento, mantenimiento y conservación de vías, caminos de prosperidad en el Departamento de Córdoba, por valor de \$553.846.640, con un plazo de

ejecución de 8 meses a partir de la fecha de la orden de iniciación que imparta el instituto, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento⁴.

De otra parte, tampoco le asiste razón al recurrente cuando destaca que no se allegó con la demanda el Certificado de Registro Presupuestal del contrato previamente descrito, debido a que con el libelo demandatorio la parte actora sí aportó copia auténtica del registro presupuestal por valor de \$553.846.640, el cual se le imputa al contrato de interventoría N° 189 de 16 de abril de 2014⁵ - suscrito entre las partes-. Además, advierte esta Unidad Judicial que el Acta de Costo No. 07 del 29 de diciembre de 2014 fue suscrita por el Gestor Técnico del Contrato, el Gestor Técnico del Proyecto y por parte del Jefe de la Unidad Ejecutora (Ordenador del Pago). Por consiguiente, es dable reiterar que no existe duda para el Despacho que entre el Consorcio Int. Córdoba 180-2013 y el Instituto Nacional de Vías- INVIAS se perfeccionó el contrato N° 189 de 16 de abril de 2014, en el cual el Consorcio realizó interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para el mejoramiento, mantenimiento y conservación de vías y caminos de prosperidad en el Departamento de Córdoba, por un valor total de \$553.846.640 y con un plazo de ejecución de 8 meses; contrato que tiene el lleno de los requisitos para su ejecución (artículo 41⁶ de la Ley 80 de 1993), ya que se allegó el respectivo registro presupuestal, la aprobación de la póliza de cumplimiento y el acta de iniciación del mismo.

Por otro lado, respecto al argumento del recurrente en cuanto a que el Acta No. 007 no reúne los requisitos para ser un título ejecutivo claro, expreso y exigible; se hace necesario resaltar que con la demanda la parte ejecutante pretendía que se libraría mandamiento de pago por la suma de \$71.643.595 – valor que se encuentra estipulado en el acta de costos N° 007 de 29 de diciembre de 2014-. Sin embargo, esta Unidad Judicial advirtió que en el parágrafo 1° de la cláusula 6° del Contrato N° 189 de 2014⁷ se acordó que si el contratista no presentaba el acta dentro de los cinco (05) días calendario siguientes al mes de ejecución de los trabajos, se debía aplicar una sanción del 2.5% del valor de la misma, por lo cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$69.852.505, es decir, restando el citado porcentaje (2.5%), dado que se acreditó que la citada acta no fue presentada dentro del término.

En ese orden, nuevamente destaca el Despacho que sobre la ejecución de las obligaciones surgidas en la actividad contractual del Estado, el Consejo de Estado ha manifestado que procede adelantar un proceso ejecutivo para hacer efectivas obligaciones derivadas del contrato estatal cuando los mismos se han hecho exigibles durante su ejecución, siempre que a la fecha de presentación de la

⁴ Folios 28

⁵ Folios 32

⁶ **Artículo 41. Del perfeccionamiento del contrato.** Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

⁷ Inciso modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: > Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

⁸ Folio 29

demanda el mismo no se hubiere liquidado. Por consiguiente, en armonía con la postura que ha sostenido esta Unidad Judicial, es procedente adelantar procesos ejecutivos derivados de obligaciones contractuales cuando estas sean claras expresas y exigibles y se hayan originado durante su ejecución, siempre y cuando el mismo no se haya liquidado - como ocurre en el presente asunto-, ya que si existe liquidación del contrato, este documento se convierte en el título ejecutivo idóneo para reclamar el pago de las obligaciones surgidas en virtud del contrato estatal.

En virtud de lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en los citados preceptos normativos y jurisprudenciales previamente esbozados, no es procedente revocar el auto de fecha 8 de agosto de 2017, por lo que se denegará el recurso de reposición presentado contra el mismo.

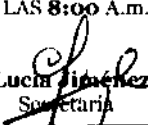
Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese el recurso de reposición presentado por el demandado contra el auto de fecha ocho (08) de agosto de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>32</u> De Hoy 19/abril/2018 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jimenez Gorcho Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00030

Demandante: Pompilio Díaz Ricardo

Demandado: ESE Camú de Canalete

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia del 1º de febrero de 2018, mediante el cual se negó el mandamiento de pago pretendido.

EL AUTO APELADO

Mediante auto del 1º de febrero de 2018 esta Unidad Judicial negó el mandamiento de pago solicitado, en razón a que no aportan con la demanda unos documentos que hacen parte del contrato, como son los establecidos en la cláusula referente a la forma y pago de los contratos, donde se señala que para efectuar el pago de los honorarios se debe expedir previamente certificación o constancia de la prestación del servicio expedida por el Asistente Administrativo de la ESE (fl. 9, 17), así como la cláusula referente a la interventoría del contrato, que estipuló que la interventoría la realizaría el Gerente de la ESE, debiendo certificar el cumplimiento del contrato como requisito previo para el respectivo pago, así como suscribir las actas de inicio y finalización del mismo (fl. 10, 16). Que si bien se aporta constancia expedida por la Jefe de Control Interno de la ESE, donde se indica que el contratista allegó todos los documentos exigidos en el contrato para recibir los correspondientes pagos mensuales; sin embargo este certificado no supe los exigidos en el contrato donde claramente se indicó que como requisito previo al pago el aporte de las constancias de prestación del servicio por el Gerente de la ESE y el Auxiliar Administrativo; ya que la Jefe de Control Interno no era la persona indicada en el contrato para certificar el cumplimiento del objeto contractual. Finalmente se allega junto al contrato informe de actividades realizado por el hoy ejecutante, pero ese documento no fue suscrito por el Gerente de la ESE o el Auxiliar Administrativo, únicamente por el contratista, y segundo porque dichos informes no tienen siquiera constancia de recibido en la ESE ejecutada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El ejecutante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 1º de febrero de 2018. Manifiesta que no tuvo en cuenta el Despacho que el Decreto 019 de 2012 artículo 267 establece que en los contratos de prestación no es obligatorio la

liquidación del contrato, y en la práctica lo que hace el Despacho es revivir este trámite innecesario, pues aunque el contrato estipule certificar el cumplimiento del contrato, supone el Juzgado que aunque efectivamente se haya demostrado el cumplimiento de este esta falencia le quita el mérito ejecutivo a la documentación presentada, ya que dicha certificación era necesaria para que el Tesorero pagara la cuenta y no como prueba de la prestación del servicio. Además, si probado el cumplimiento por una de las partes, le corresponde a la otra actuar de buena fe y cancelar en el contrato se exija unos requisitos para el pago, si el servicio se prestó. Además respecto de los informes de actividades suscritos por el ejecutante, se tiene que son documentos auténticos y por ende se encuentran en la ESE ejecutada, pues fueron obtenidos mediante derecho de petición.

Por su lado, el régimen que rigió el contrato suscrito entre las partes fue el derecho privado y en este caso se les aplicará el derecho público sólo en lo referente a las cláusulas excepcionales y en lo demás se rige por el Código de Comercio y el Código Civil, por lo que no es coherente que se exija a este tipo de contratos los mismos requisitos de los contratos regidos por el derecho público.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, concluye el Despacho que se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se aportan con la demanda los documentos idóneos para que se haya conformado el título ejecutivo complejo contenidos en los contratos suscritos entre el ejecutante y la ESE ejecutada?

En primer lugar es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición de recursos en los procesos ejecutivos está señalada en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 299 del C.P.A.C.A.; así pues, el artículo 318 del C.G.P., sobre el recurso de reposición, dispone lo siguiente:

Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)**

Igualmente el artículo 322 numeral 2 ibídem, prescribe que *“la apelación contra autos, podrá interponerse directamente o en subsidio de reposición.”*

Acorde las normas en cita, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, por lo tanto, en el caso bajo estudio el auto que niega el mandamiento de pago, es de aquellos susceptibles de este recurso, ya que no existe norma que señale su improcedencia frente a este tipo de providencias. Igualmente, según esta norma el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. Así las cosas, como en el *sub-judice* el presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

Adentrados en el análisis del caso, se observa el recurrente manifiesta pretende el Juzgado revivir el trámite de liquidación del contrato, el cual no es necesario de acuerdo el Decreto 019 de 2012; frente a este punto señala el Despacho que en ningún aparte de la providencia recurrida se exige la liquidación del contrato para constituir el título ejecutivo.

Asimismo, debe indicarse que frente al título ejecutivo de carácter contractual, ha expresado el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su obra *“La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”* 4ª Edición, la necesidad de aportar otra clase de documentos, como lo son las certificaciones o constancia de recibos de la entrega de bienes y servicios:

*“De otro lado, para integrar el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) las certificaciones o constancia de recibo de los bienes y servicios, y 6) cuando quien no haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación”*¹.

Igualmente el Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013, en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible

¹ Ibíd. Fls. 111-112. Negrilla del Juzgado.

deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra”².

Acorde el aparte doctrinal y jurisprudencial, el título ejecutivo de carácter contractual se conforma anexando copia autenticada u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En consecuencia, el contrato que se invoca como título ejecutivo señala una serie de requisitos para que pueda surgir una obligación clara, expresa y exigible, documentos que fueron señalados en el mismo contrato, como lo es el certificado suscrito por el Gerente de la ESE del cumplimiento del contrato como requisito previo para el respectivo pago, así como suscribir las actas de inicio y finalización del mismo, documentos que no fueron aportados como anexos de la demanda, y si bien la Jefe de Control Interno de la ESE certifica que el contratista allegó todos los documentos exigidos en el contrato para recibir los correspondientes pagos mensuales; este documento no suple pactados por las partes en el mismo contrato, donde se estableció de forma clara quienes eran los funcionarios encargados de certificar el cumplimiento del objeto contractual, dentro de los cuales no está la Jefe de Control Interno.

Por su lado, si bien el contrato aportado no se rige por las estipulaciones de la Ley 80 de 1993 (excepto como para la inclusión de cláusulas exorbitantes artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993), esto no es óbice para que en la contratación se inapliquen de los principios de la función administrativa y la gestión fiscal contemplados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, ya que en ultimas se ven inmersos los intereses y recursos del Estado. Sobre el asunto ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente en sentencia del 27 de febrero de 2013³:

*De acuerdo con la norma legal citada, el contrato número 054-97 suscrito el 10 de abril de 1997 **se rigió por el derecho privado**, circunstancia que la Sala tendrá en cuenta para establecer la ley aplicable en la interpretación del contrato, sin dejar de observar que **tal interpretación debe hacerse con arreglo a los principios constitucionales que orientan la función administrativa**⁴ y sus respectivos desarrollos legales, **así como los principios que rigen el presupuesto público que se aplica a la respectiva contratación estatal, como se explicará más adelante.***

*Igualmente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política y el ya citado artículo 195 de la Ley 100 de 1993, en el caso particular de los contratos de las Empresas Sociales del Estado, **la contratación debe tener siempre en cuenta que la salud es un servicio público y que el objeto social de la “ESE” como empresa estatal contratante lo constituye “la prestación de los servicios***

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

³ SECCION TERCERA- SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01561-01 (25590).

⁴ La aplicación del artículo 209 de la CP, de los principios generales de la ley 80 de 1993 y de las normas de responsabilidad de los servidores públicos, fue objeto de pronunciamiento específico por parte del Consejo de Estado, con respecto a las empresas sociales del estado, al resolver la consulta sobre los contratos de asociación de las mismas. Véase Consejo de Estado, Sala de Consulta y servicio Civil, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, 6 de abril de 2000, Radicación número: 1263. Actor: Ministro De Salud. Referencia: Empresas Sociales del Estado.

de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.⁵

*En cualquier caso, lo cierto es que siempre que esté de por medio la contratación estatal, con independencia de la normativa de prevalente aplicación al contrato, los servidores públicos responsables **deben observar los principios de la Función Administrativa que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución Política, por lo tanto, el funcionario público no está en libertad de conceder y definir libremente el contrato, aunque se aplique el derecho privado, pues debe desarrollar en su actuar, precontractual y contractual, los principios que la Constitución Política le impone.** Esta la razón por la cual el funcionario público tiene el deber de obrar con igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en todas las etapas de la realización del contrato estatal, tanto antes de su celebración, en el momento de definir las necesidades y condiciones de la contratación y de elegir su contratista, así como en la ejecución y liquidación del contrato y éstos principios –se reitera– se deben aplicar y respetar aun cuando el contrato se rija por el derecho privado.*

*A su turno, **el particular contratista del Estado debe conocer estos principios de la función administrativa y ser respetuoso de los deberes que la Constitución Política impone a la entidad contratante,** de lo cual se colige que el particular contratista del Estado debe abstenerse de buscar el acceso al contrato o mejorar su ejecución en condiciones que –aunque serían válidas para la contratación entre particulares–, pueden comportar la violación o el desconocimiento de los principios de interés general que el Estado debe respetar en su contratación.*

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente cuando señala que el cumplimiento del contrato queda supeditado a la voluntad exclusiva de las partes, pues señala el Despacho que independientemente cualquiera que sea el régimen jurídico aplicable a los contratos estatales, ya sea el general contemplado en la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias, el de derecho privado o normas especiales; todos deben velar por el cumplimiento de los fines que rigen la función administrativa, adquiriendo mayor relevancia los que se celebran para la prestación de los servicios de salud, ya que este es un servicio público a cargo del Estado.

Lo dicho en precedencia se observa en las cláusulas del contrato aportado por el ejecutante, donde se estableció como documentos exigidos al contrato el certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, suscribir actas de inicio y finalización, entre otros.

Pr ende, por el hecho que el contrato se rija por las normas del derecho privado, no le quita la esencia de contrato estatal y por lo tanto, debe cumplir con los principios que rigen la actividad estatal, siendo necesario allegar los documentos donde conste la conformación del título ejecutivo.

⁵ En sentencia C-655 de 2000, la Corte Constitucional definió la exequibilidad de la creación legal de las Empresas Sociales del Estado realizada en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, y se pronunció, así: "En los términos del artículo 49 de la Constitución Política, la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado; al cual corresponde organizarlos, dirigirlos y reglamentarlos conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Igualmente es deber del Estado establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Debe también el Estado señalar las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley".

En consecuencia, se confirmará la providencia de fecha 1º de febrero de 2018, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ejecutante.

Finalmente, frente a la petición de expedir copia autentica de toda la actuación procesal, la misma será negada por cuanto en el auto que niega el mandamiento de pago se ordenó la entrega de la demanda y sus anexos; por lo que únicamente se ordenará expedición de copia autentica del auto del 1º de febrero de 2018 y las actuaciones posteriores, incluida esta providencia, conforme el artículo 114 numeral 3 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia de fecha primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: A costas del ejecutante ordénese la expedición de copia auténtica de la providencia del 1º de febrero de 2018 y las actuaciones posteriores, incluida esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 2 De Hoy 19/abril/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00445. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00445

Demandante: Alirio Hernandez Galvan

Demandado: Departamento de Cordoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

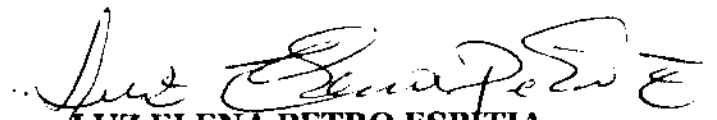
El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día Dieciseis (16) de agosto de 2018, a las 03:30 p.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Gladys Maria Pacheco Morelo, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 25,773.444, y Tarjeta Profesional N° 216161 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00054

Demandante: AMPARO DEL CARMEN TORO MURILLO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

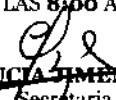
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º <u>32</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00173

Demandante: Amparo Isabel Silgado Aldana

Demandado: Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la presente demanda interpuesta por la señora Amparo Isabel Silgado Aldana. Contra la Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la cual fue inadmitida mediante proveído de fecha trece (13) de febrero de 2018 y dado que el termino para subsanar las falencias señaladas se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver al respecto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece sobre la inadmisión de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”¹.

Por su parte, el artículo 169 *ejusdem* expresa que la demanda será rechazada en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”².

Del análisis de la demanda, se observa que la misma fue inadmitida mediante providencia de fecha trece (13) de febrero de 2018 (fls.55) dado que presentaba las siguientes falencias:

- i) No enuncio con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, por cuanto se demandó la resolución N°. 2057 del 24 de diciembre de 2015 y aportó la resolución N° 095 del 15 de mayo de 2017 obrante a (fls.20-21) de la demanda.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 170. *Inadmisión de la demanda*. Negrilla del Juzgado

² *Ibidem* Negrilla del Juzgado.

- ii) No se aportaron los actos administrativos objeto del debate judicial o la manifestación de haber sido solicitados y esta fue negada por la entidad accionada.

De igual forma se observa que a folio 58 obra solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada de la parte demandante, el termino conferido para subsanar las falencias aducida inicio el día quince 15 de febrero de 2018 y finalizo el día primero (1) de marzo de 2018, sin que la parte demandante procediera a subsanarlas, razón suficiente para dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 y proceder al rechazo de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Amparo Isabel Silgado Aldana contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud de retiro, por lo antes expuesto.

TERCERO: ejecutoriado esta providencia DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>32</u> de Hoy <u>19/abril/2018</u> A LAS <u>8:00</u> A.m. CARMEN LUCIA  JUÁNEZ CORCHO Secretaria
--



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00599

Demandante: ANA BERLIDES GRANDETH CERPA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

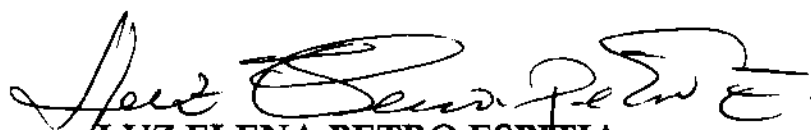
Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

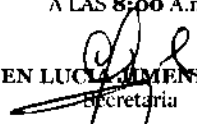
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>32</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00204.**

Demandante: Ana Hilda Paternina Pacheco.

Demandado: E.S.E Camu de Chimà.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 163 del código C.P.A.C.A, para poder ordenar su admisión.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Ana Hilda Paternina Pacheco, a través de apoderado judicial contra la E.S.E Camu de Chimà, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Ana Hilda Paternina Pacheco, a través de apoderado judicial contra La E.S.E Camu de Chima por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de La E.S.E Camu de Chimà o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a abogado José de Jesús Martínez Navarro, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.496.538 y portador de la T.P. No. 187.776 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>2</i> de Hoy 19/abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00566

Demandante: ANA SIRA NISPERUZA MONTALVO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

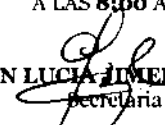

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 72 de Hoy 19/ abril/2018
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00040

Demandante: Antonio Joaquín Montalvo Gómez

Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del demandante, no subsanó el error del que adolece la demanda, dentro del término indicado para el efecto. En este orden, lo que procedería sería el rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, pese a lo anterior, revisado nuevamente el proceso, se percata esta judicatura que la falencia que se ordenó subsanar, corresponde a que el apoderado judicial no había aportado la dirección de notificación física y electrónica de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

Al respecto considera esta Unidad Judicial que, de conformidad con lo expuesto en la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, si bien no se subsanó la demanda de acuerdo con los requerimientos estipulados en el auto del 13 de febrero de 2018², los defectos aludidos podrán ser saneados, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio debe notificarse a través del correo electrónico de la entidad demanda y la carga de informar a los despachos judiciales la dirección electrónica para recibir las notificaciones y las comunicaciones procesales recae en la respectiva entidad pública demanda, y finalmente respecto a la dirección física, la misma se evidencia en su página web oficial.

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, este despacho procederá a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2013, Rad: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

²Folios 83-84

RESUELVE

PRIMERO: **Admítase** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Antonio Joaquín Montalvo Gómez, a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Director de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada al Director de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° **41954925** y portador de la T.P. No. **178392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° De Hoy 19/abril/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00254

Demandante: Armida Petro Betancourt

Demandado: Departamento de Cordoba

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Armida Petro Betancourt, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba , que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Myriam del Carmen Hoyos Rivera, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Departamento de Cordoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

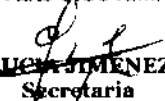
QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogado Edgar Manuel Macea Gomez, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92542513** y portador de la T.P. No. **151675** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° ³² de Hoy 19/abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--



Rama Judicial

**Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería**

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00569

Demandante: BELLALMINA SALCEDO WILCHES

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

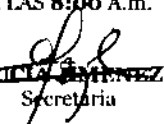
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N <u>32</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA RAMIREZ CORCHO Secretaría
--



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00596

Demandante: BERTA SIRIA MUÑOZ YANE

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

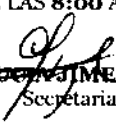
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>22</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCINA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00045

Demandante: CANDIDA SIMANCA CASARRUBIA

Demandado: I.C.B.F. .

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

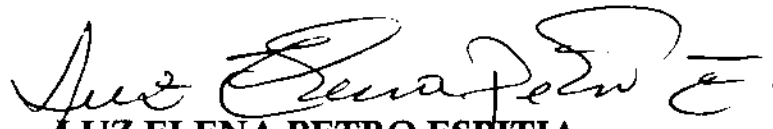
Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>32</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.  CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00208

Demandante: Carlo Arturo Mazo Lara

Demandado: Nación - Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto que el informe secretarial que antecede, procede el despacho al realizar el estudio y a proceder sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento de derecho instaurada por el señor Carlos Arturo Mazo Lara, contra la Nación - Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, por previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se destaca que el señor Carlos Arturo Mazo Lara interpuso demanda mediante el Medio de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario resaltar lo establecido en el artículo 160 del CPACA, el cual dispone que quienes comparezcan al proceso lo debe hacer por conducto de abogados inscritos, asimismo el artículo 74 del C. G. del P., prescribe sobre los poderes especiales lo siguiente:

“(…)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(…)

“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Por su parte el artículo 160 del C.P.A.C.A. sobre el derecho de postulación dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

De conformidad con los preceptos normativos antes citados, observa esta Agencia Judicial que en el proceso *sub examine* fue admitido mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, sin tener en cuenta que no reposaba en el expediente el respectivo poder al abogado demandante, lo que quiere decir que no procedía admitir la demanda bajo la tesis de que se encontraba ajustada a derecho, sino ordenar su inadmisión para que subsanen la falencia, por lo cual en auto de fecha 13 de marzo de 2018 se declaró la ilegalidad del auto admisorio y se rechazó solicitud de retiro de la demanda presentada el día 28 de febrero de 2018, ya que la parte demandante no otorgo poder al abogado para actuar.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda para que el apoderado de la parte actora aporte el debido poder conferido por el demandante y corrija las falencias antes indicadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para la cual se le concede un término de diez (10) días para efectos de que corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N 32 de Hoy 19/abril /2018 A LAS 8:00 A.m. <i>CARMEN LUZ GARCÍA CORCHO</i> CARMEN LUZ GARCÍA CORCHO Secretaría



Rama Judicial

**Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería**

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00565

Demandante: CECILIA HERNANDEZ GALARCIO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

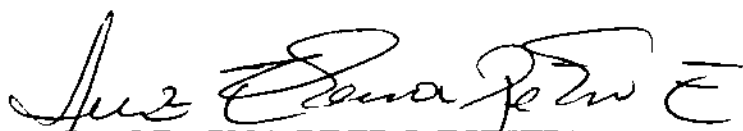
Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

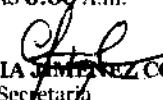
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>32</u> de Hoy 19GG/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00600

Demandante: CLARIBEL INES FLOREZ PERTUZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

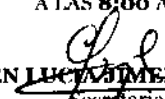
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>32</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00095. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00095

Demandante: Copetran

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día Veintitres (23) de agosto de 2018, a las 03:30 p.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Luis Francisco Leon Fajardo, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 4.172.195, y Tarjeta Profesional N° 46743 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00259

Demandante: Dallys Teresa Peña Jimenez

Demandado: Departamento de Cordoba

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Dallys Teresa Peña Jimenez, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba , que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Dallys Teresa Peña Jimenez, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Departamento de Cordoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogado Edgar Manuel Macea Gomez, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92542513** y portador de la T.P. No. **151675** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° de Hoy 19/abril/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00285

Demandante: Diógenes Villarina Vélez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Diógenes Villarina Vélez a través de apoderado judicial contra La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Diógenes Villarina Vélez a través de apoderado judicial contra La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente**

administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Edil Mauricio Beltran Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.133.229 y portador de la T.P. No. 166.414 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

Nº -de Hoy 19/Abril/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00045. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00045

Demandante: Dolly Bravo Moreno

Demandado: Nacion-Min.Educacion. F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

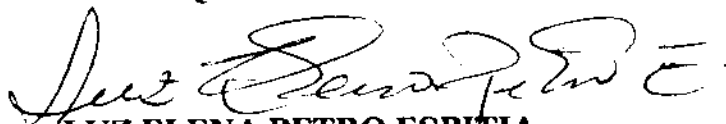
El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día Nueve (9) de agosto de 2018, a las 03:30 p.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Silvia Margarita Rugeles Rodriguez, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 63,360.082, y Tarjeta Profesional N° 87982 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00088

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos.

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 166 del código C.P.A.C.A, como que no se aportó la constancia de notificación del acto acusado, y no se indicó en la pretensión la fecha de los actos administrativos demandados, por lo cual se le concedió el termino de 10 días para su subsanación.

Sin embargo el apoderado judicial del demandante, no subsano el error del que adolece la demanda, dentro del término indicado para el efecto. En este orden, lo que procedería sería el rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, pese a lo anterior, revisado nuevamente el proceso, se percata esta judicatura que a folio 43 y 46 reposa la constancia de notificación de los actos acusados, así mismo a folios 23 en el reverso y 43 reposan fechas de los actos demandados.

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, este despacho procederá a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

De igual forma observa esta unidad judicial que se debe vincular a este proceso, según lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora María Restan Yanez como tercero con interés, debido a que la sanción interpuesta por La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se originó a raíz de la queja que el interpuso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Electricaribe S.A E.S.P a través de apoderado judicial contra La Superintendencia de Servicios Públicos, por encontrarse ajustada a derecho.

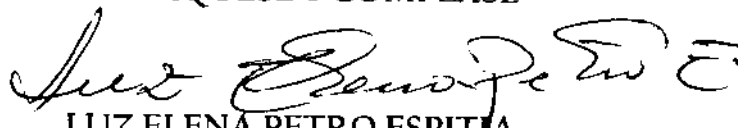
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representa legal de la Superintendencia de Servicios Públicos, María Restan Yanez, al Director de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, María Restan Yanez, al Director de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Grace Dayana Manjarres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.305.473 y portador de la T.P. No. 169.760 del C.S. de la J, y el abogado Elkin Jose Padilla Martinez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.140.823.838 y portador de la T.P. No. 223.760 del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no pueden actuar simultáneamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° ____ De Hoy 19/abril/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00172.**

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 163 del código C.P.A.C.A

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

De igual forma observa esta unidad judicial que se debe vincular a este proceso, según lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor Moisés David Pacheco como tercero con interés, debido a que la sanción interpuesta por La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se originó a raíz de la queja que el interpuso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por Electricaribe S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial contra La Superintendencia de Servicios Públicos, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos o quien haga sus veces, al señor Moisés David Pacheco, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado

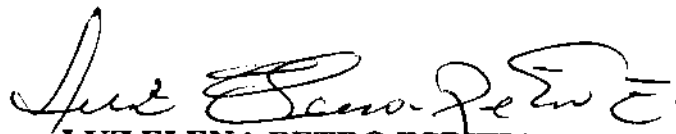
por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Moisés David Pacheco y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

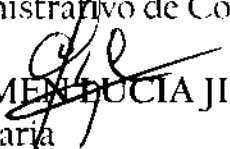
QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Grace Manjarres González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 55.305.473 y portador de la T.P. No. 169.460 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N ° de Hoy 19/abril/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00418. Montería, abril dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00418.

Demandante: Electrificadora del Caribe S.A E.S.P

Demandado: Súper Intendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual se revoca el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite que corresponda.

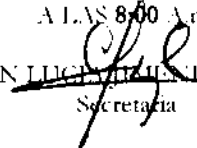
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 32 De Hoy 18/04/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-121. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-121

Demandante: Eliecer Vidal Herazo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

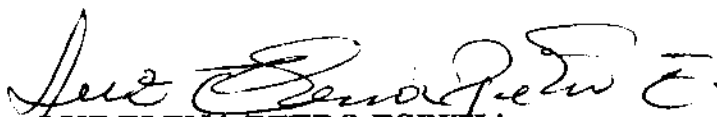
El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día primero (1) de agosto de 2018, a las 10:00 a.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Daniel Fernando Reyes Montalvo, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1,067.920.921, y Tarjeta Profesional N° 286779 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00256**

Demandante: Elizabeth Pastrana Gomez

Demandado: Departamento de Cordoba

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Elizabeth Pastrana Gomez , a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba , que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Elizabeth Pastrana Gomez, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Departamento de Cordoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogado Edgar Manuel Macea Gomez, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92542513** y portador de la T.P. No. **151675** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>22</i> de Hoy 19/abril/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00595

Demandante: ELOIDA GUERRA ALVAREZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

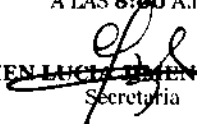
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>32</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCÍA DOMÍNGUEZ CORCHO Secretaría



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00514

Demandante: ELSA RICARDO DE MONTES

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

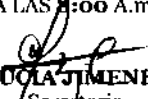
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>32</u> de Hoy 19GG/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00513

Demandante: ENADIS GOMEZ SANCHEZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>32</u> de Hoy 19GG/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00260

Demandante: Enio Antonio Burgos Solano

Demandado: Departamento de Cordoba

.Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Enio Antonio Burgos Solano, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba , que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Enio Antonio Burgos Solano, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Departamento de Cordoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

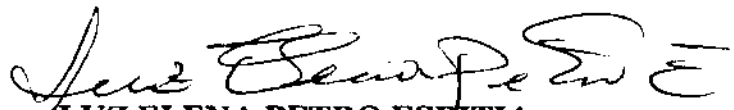
CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

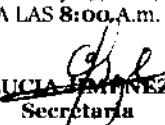
QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogado Edgar Manuel Macea Gomez, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92542513** y portador de la T.P. No. **151675** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>32</i> de Hoy 19/abril/2018 A LAS 8:00.A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHIO Secretaría
--



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00270

Demandante: Glady del Socorro Furnieles Racero

Demandado: Departamento de Cordoba

.Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Glady del Socorro Furnieles Racero, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba , que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Glady del Socorro Furnieles Racero, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Departamento de Cordoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

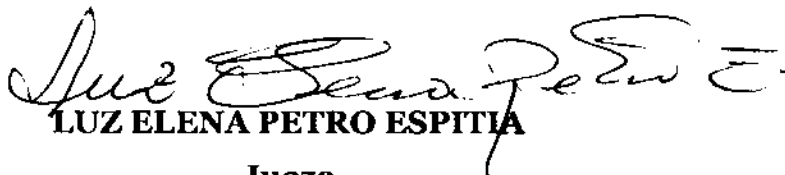
CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá

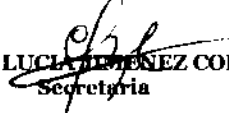
la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogado Edgar Manuel Macea Gomez, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92542513** y portador de la T.P. No. **151675** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 32 de Hoy 19/abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00437. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00437

Demandante: Hector Luis Calderon Peña

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticinco (25) de julio de 2018, a las 03:00 p.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Daniel Fernando Reyes Montalvo, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1,067.920.921, y Tarjeta Profesional N° 286779 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00105. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00105

Demandante: James Barona de Diego

Demandado: Caja de Retiro Fuerzas Militares-Cremil

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada- Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2018. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA.

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 am), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º), del artículo 192 del CPACA. Cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° ____ de **Hoy 19/04/2018**
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00123. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00123

Demandante: Joe Mogollon Diaz

Demandado: Departamento de Cordoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día quince (15) de agosto de 2018, a las 03:30 p.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° De Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.M. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00043.

Demandante: Jorge Alberto Burgos Monsalve.

Demandado: Municipio de Montería- Secretaria de Tránsito
Transporte de Montería.

Mediante auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el numeral 7 del artículo 162 del código C.P.A.C.A

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Jorge Alberto Burgos Monsalve , a través de apoderado judicial contra Municipio de Montería- Secretaria de Tránsito Transporte de Montería, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Jorge Alberto Burgos Monsalve, a través de apoderado judicial contra Municipio de Montería- Secretaria de Tránsito Transporte de Montería por encontrarse ajustada a derecho.

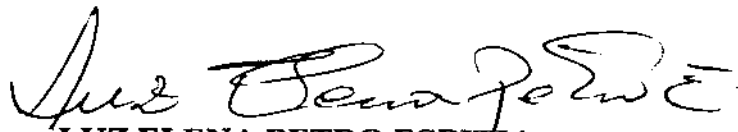
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Montería y Secretaria de Tránsito Transporte de Montería o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° de Hoy 19/abril/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00257

Demandante: Jose Francisco Jaramillo Argumedo

Demandado: Departamento de Cordoba

.Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jose Francisco Jaramillo Argumedo, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba , que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Jose Francisco Jaramillo Argumedo, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Departamento de Cordoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

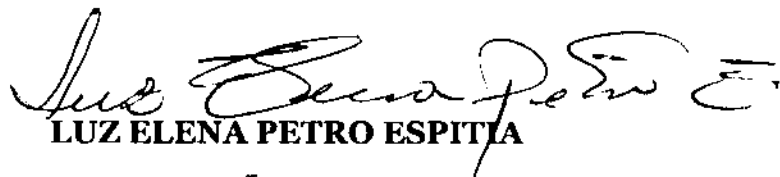
CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

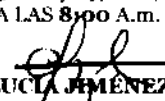
QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogado Edgar Manuel Macea Gomez, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92542513** y portador de la T.P. No. **151675** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N 32 de Hoy 19/abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00168. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00168

Demandante: Josimar de Jesus Porto Ochoa

Demandado: E.SE Hospital San Jose de San Bernardo del Viento

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día treinta y uno de julio de 2018, a las 09:30 a.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.M. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial

**Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería**

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00531

Demandante: LANDY LICONA PEREZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

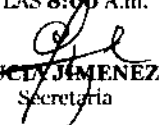
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º <u>32</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCY JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00086. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00086

Demandante: Lina Pereira Rosas

Demandado: Departamento de Córdoba y Nación - Minsiterio de Educacion Nacional-F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

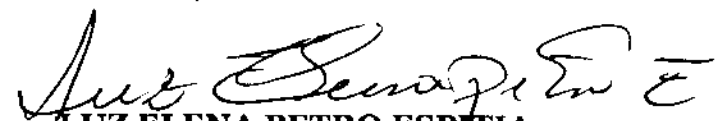
El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día Veinticuatro (24) de julio de 2018, a las 10:30 a.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Silvia Margarita Rugeles Rodriguez, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 63,360.082, y Tarjeta Profesional N° o del C.S. de la J., como apoderado(a) de la Nación-Ministerio de Educación-F.N.P.S.M y a la abogada Vanessa Pahola Rodriguez Garcia, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 50,926.293, y Tarjeta Profesional N° 175113 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° de Hoy 19/04/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00580

Demandante: LINETH RAMOS RAMOS

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

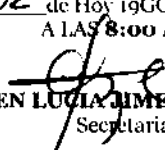
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>92</u> de Hoy 19GG/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00521

Demandante: LUDIS RICARDO DE BARRIOS

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N.º 32 de Hoy 19/ abril/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00292

Demandante: Magola del Carmen Zumaque Gomez

Demandado: Departamento de Cordoba

.Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Magola del Carmen Zumaque Gomez , a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba , que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Magola del Carmen Zumaque Gomez, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Departamento de Cordoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

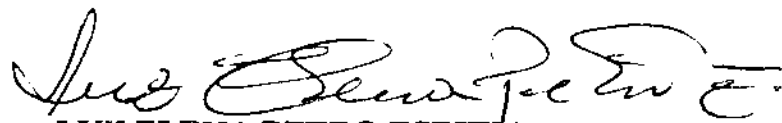
CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

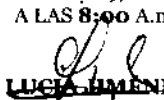
QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogado Edgar Manuel Macea Gomez, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92542513** y portador de la T.P. No. **151675** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>3</u> de Hoy 19/abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00587

Demandante: MARELYS CONSUELO MARTINEZ SIERRA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

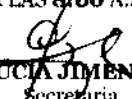
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º <u>32</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00564

Demandante: MARIA ELENA CAÑAVERA LAMBERTINEZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

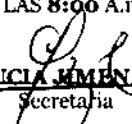
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

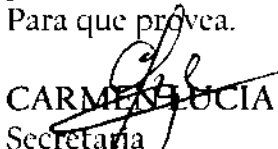
- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>32</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00029. Montería, abril (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2018. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00029

Demandante: Maritza Barrios Díaz

Demandado: E.S.F Camu de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

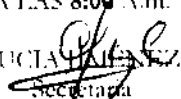

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 32 De Hoy 19/04/2018

A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaría



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00255

Demandante: Myriam del Carmen Hoyos Rivera

Demandado: Departamento de Cordoba

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Myriam del Carmen Hoyos Rivera, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba , que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Myriam del Carmen Hoyos Rivera, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Departamento de Cordoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

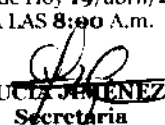
QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogado Edgar Manuel Macea Gomez, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92542513** y portador de la T.P. No. **151675** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 32 de Hoy 19/abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JARAMENEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00511

Demandante: MIRIAM LUNA OJEDA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 92 de Hoy 19/ abril/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00516

Demandante: MODESTA PINTO REYES

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

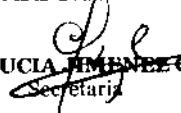
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>32</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m. CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHIO  Secretaría



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00283

Demandante: Natividad López de Álvarez

Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Natividad López de Álvarez a través de apoderado judicial contra Colpensiones que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Natividad López de Álvarez a través de apoderado judicial contra Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

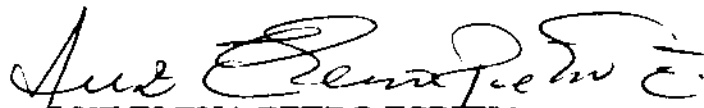
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Colpensiones o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Herrera Sanchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.034.555 y portador de la T.P. No. 95.640 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N ° -de Hoy 19/Abril/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00597

Demandante: NELLY MARIA ALTAMIRANDA PATERNINA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>32</u> de Hoy 19GG/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00563

Demandante: NELLI HERNANDEZ DIAZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

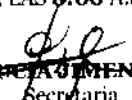
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>32</u> de Hoy 19GG/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00426. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00426

Demandante: Rafael Jose Muskus Garcia

Demandado: Unidad de Gestion Pensional y Parafiscal U.G.P.P

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día Veintiseis (26) de julio de 2018, a las 03:00 p.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Orlando David Pacheco Chica, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 79,941.567, y Tarjeta Profesional N° 138159 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00167. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00167

Demandante: Sandra Marcela Angulo Rodriguez

Demandado: E.S.E Hospital San Jose de San Bernardo del Viento

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

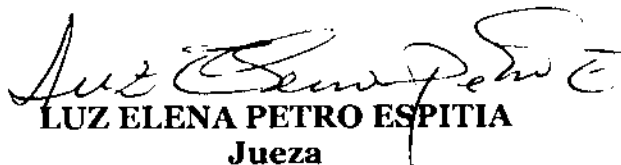
El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día Treinta y uno de julio de 2018, a las 09:30 a.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy: 10/04/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00275

Demandante: Santiago Arrieta Farayans

Demandado: Municipio de Ayapel

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Santiago Arrieta Farayans a través de apoderado judicial contra el Municipio de Ayapel que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Santiago Arrieta Farayans a través de apoderado judicial contra el Municipio de Ayapel, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Ayapel o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Fajardo Mercado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.110.035 y portador de la T.P. No. 122.148 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N " -de Hoy 19/Abril/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00258

Demandante: Sila Del Carmen Osorio Galarcio

Demandado: Departamento de Cordoba

.Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Sila Del Carmen Osorio Galarcio, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba , que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Sila Del Carmen Osorio Galarcio, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Departamento de Cordoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

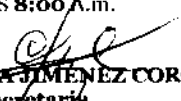
QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogado Edgar Manuel Macea Gomez, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92542513** y portador de la T.P. No. **151675** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>32</u> de Hoy 19/abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00509
Demandante: SILVIA MARIA CASTELLANOS REYES
Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

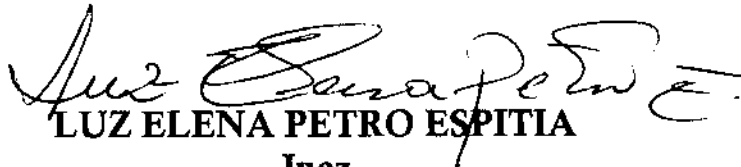
Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

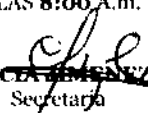
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>32</u> de Hoy 19GG/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHIO Secretaría
--



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00203.

Demandante: Yennis Margoth Kemus Mogollón.

Demandado: E.S.E Camu de Chimà.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 163 del código C.P.A.C.A, para poder ordenar su admisión.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Yennis Margoth Kemus Mogollón, a través de apoderado judicial contra la E.S.E Camu de Chimà, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Yennis Margoth Kemus Mogollón a través de apoderado judicial contra La la E.S.E Camu de Chima por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de La E.S.E Camu de Chimà o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

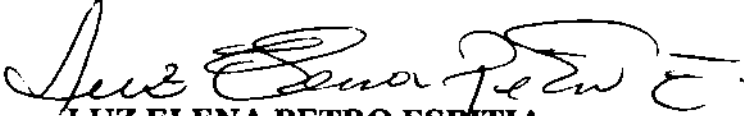
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado José de Jesús Martínez Navarro, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.496.538 y portador de la T.P. No. 187.776 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 32 de Hoy 19/abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00284

Demandante: Yuri Salas Anaya

Demandado: E.S.E Camu de Canalete

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Yuri Salas Anaya a través de apoderado judicial contra La E.S.E Camu de Canalete, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Yuri Salas Anaya a través de apoderado judicial contra La E.S.E Camu de Canalete por encontrarse ajustada a derecho.

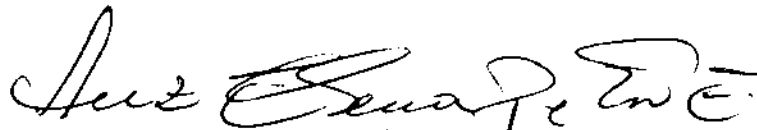
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de La E.S.E Camu de Canalete o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Guillermo Navarro Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.775.882 y portador de la T.P. No. 169.761 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº -de Hoy 19/Abril/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00232. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00232

Demandante: Arnobis Zorrilla Puche

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día Veintiocho (28) de agosto de 2018, a las 10:00 a.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Lyda Yarleyns Martinez Morera, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 39,951.202, y Tarjeta Profesional N° 197743 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00302. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00302

Demandante: Beatriz De Las Mercedes Navarro Lara

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día Veintiseis (26) de julio de 2018, a las 4:00 p.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Daniel Fernando Reyes Montalvo, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1,067.920.921, y Tarjeta Profesional N° 286779 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00330. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00330

Demandante: Blas Darwin Salazar Valencia

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día Veinticinco (25) de julio de 2018, a las 09:00 a.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Daniel Fernando Reyes Montalvo, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1,067.920.921, y Tarjeta Profesional N° 286779 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00245. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00245

Demandante: Carlos Esteban Pombo Shorboogh

Demandado: Unidad de Gestion Pensional y Parafiscal U.G.P.P

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

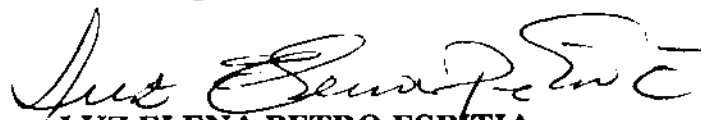
El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día ocho (8) de agosto de 2018, a las 04:30 p.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Orlando David Pacheco Chica, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 79,941.567, y Tarjeta Profesional N° 138159 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00125. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00125

Demandante: Carmen Alicia Diaz Perneth

Demandado: Unidad de Gestion Pensional y Parafiscal U.G.P.P

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día Quince (15) de agosto de 2018, a las 09:00 a.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

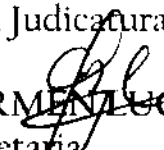
SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Orlando David Pacheco Chica, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 79,941.567, y Tarjeta Profesional N° 138159 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00139. Montería, abril dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, abril dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00139.

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

Demandado: José Miguel Banda Banda

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante la cual declaran que la jurisdicción Contencioso Administrativo es la competente para conocer del asunto, en cabeza de esta unidad judicial.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, pasa a despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

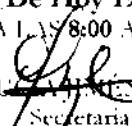

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° **32** De Hoy 19/04/2018

A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00160. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00160

Demandante: Concepcion Payares Banda

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día primero (1) de agosto de 2018, a las 03:00 p.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Daniel Fernando Reyes Montalvo, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1,067.920.921, y Tarjeta Profesional N° 286779 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00146. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00146

Demandante: Daniela Del Carmen Villadiego

Demandado: Nacion-Ministerio de Educacion- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

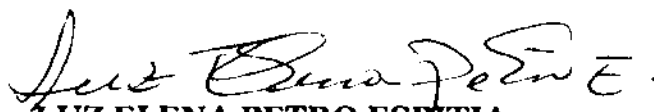
El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día Diecinueve (19) de julio de 2018, a las 03:30 p.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Silvia Margarita Rugeles Rodriguez, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 63,360.082, y Tarjeta Profesional N° 87982 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00311

Demandante: DORIS MESTRA LARA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

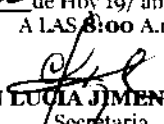
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>32</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.  CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría
--



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00375

Demandante: EDILMA ARIA GAIBAO VIDES

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

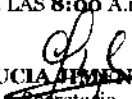
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>22</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00382

Demandante: ELOISA EDIH VIDES LONDOÑO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

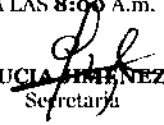
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N <u>92</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00072. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00072

Demandante: Emilia Hernandez Pasos

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dos (2) de agosto de 2018, a las 03:30 p.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Daniel Fernando Reyes Montalvo, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1,067.920.921, y Tarjeta Profesional N° 286779 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00363

Demandante: GLORIA ESTELA VIDES LONDOÑO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

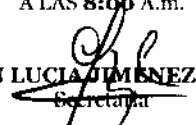
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º <u>32</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHIO Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00393

Demandante: GRIMALDIS MARIA MARRUGO RODRIGUEZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

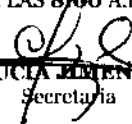
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º <u>32</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.  CARMEN LUCIA MARTINEZ CORCHO Secretaría
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00267. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00267

Demandante: Hugo Segundo Theran Padilla

Demandado: Departamento de Cordoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día Quince (15) de agosto de 2018, a las 10:30 a.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Vanessa Pahola Rodriguez Garcia, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 50,926.293, y Tarjeta Profesional N° 175113 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00229. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00229

Demandante: Humberto Ascanio Banda Tovio

Demandado: Nacion-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

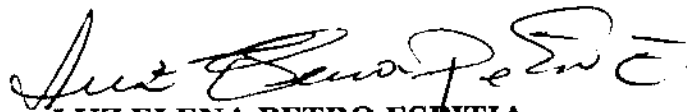
El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día Veintinueve (29) de agosto de 2018, a las 09:00 a.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.M. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2018 – 00185.
Demandante: Julia Ena Luna Pascuales.
Demandado: Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se avoco el conocimiento del proceso *sub examine* y se ordenó al actor adecuar la demanda a uno de los medios de control de que conoce esta jurisdicción y a las exigencias del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ello se concedió un término de 10 días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir el veintitrés (23) de febrero de 2018 y venció el nueve (9) de marzo de la misma anualidad. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y en el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

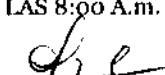

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 2 de Hoy 19/abril /2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCHINA JARAMA CORCHO
Secretaria



Rama Judicial

Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00349

Demandante: JUNIN DEL CARMEN LOPEZ SOLIS

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

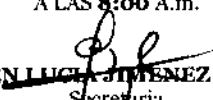
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N <u>32</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00179

Demandante: LEILA DE JESUS PASTRANA YANEZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 07 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

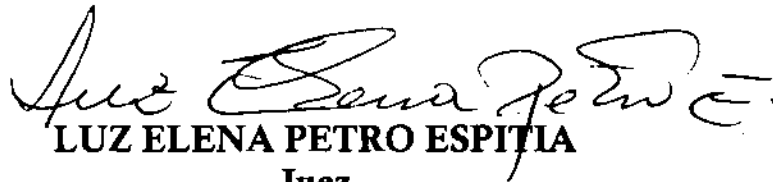
Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 07 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 22 de Hoy 19/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00310

Demandante: LEVIS TORDECILLA HOYOS

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>32</u> de Hoy 19GG/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00150. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00150

Demandante: Libardo Manuel Torres Ruiz

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día Veintiocho (28) de agosto de 2018, a las 09:00 a.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Bernardo Dagoberto Torres Obregon, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 12,912.126, y Tarjeta Profesional N° 252205 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° de Hoy 19/04/2018
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00333

Demandante: LUZ ERNEDA BANDA RUIZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

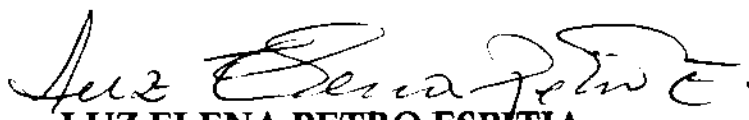
Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

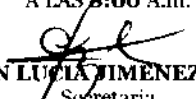
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>32</u> de Hoy 19GG/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00157. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00157

Demandante: Luzmila Del Cristo Aldana Ortiz

Demandado: Municipio de Sahagun

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día Veintidos (22) de agosto de 2018, a las 10:30 a.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Cesar Rafael Otero Florez, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 78.761.223, y Tarjeta Profesional N° 130503 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00152. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00152

Demandante: María Ricardo Nuñez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día ocho (8) de agosto de 2018, a las 3:30 p.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Daniel Fernando Reyes Montalvo, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1.067.920.921, y Tarjeta Profesional N° 286779 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00364

Demandante: MARIA ELVIS SOTELO DURAN

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

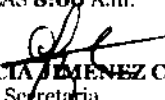
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>22</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00144. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00144

Demandante: Maria Magdalena Benavides Burgos

Demandado: Nacion- Ministerio de Educacion-F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convócase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día Diecinueve (19) de julio de 2018, a las 03:30 p.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Silvia Margarita Rugeles Rodriguez, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 63,360.082, y Tarjeta Profesional N° 87982 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 ALAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial

**Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería**

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00217

Demandante: MARLENIS FERNANDEZ PASTRANA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

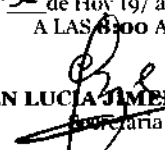
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>32</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00320

Demandante: MARIA DEL ROSARIO MONTES RAMOS

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

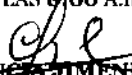
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>32</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.  CARMEN LLERAS JIMENEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00318. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00318

Demandante: Nayibe Asis Contreras

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día Veinticinco (25) de julio de 2018, a las 10:00 a.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Daniel Fernando Reyes Montalvo, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1,067.920.921, y Tarjeta Profesional N° 286779 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.M. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00218

Demandante: NUBIA EDITH COBO SALAZAR

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N <u>22</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría



Rama Judicial

**Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería**

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00356

Demandante: ORLINA DEL CARMEN HERRERA ROSSO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

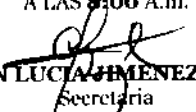
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>32</u> de Hoy 19GG/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00189

Demandante: ONEIDA CONTRERAS SOLANO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1601 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

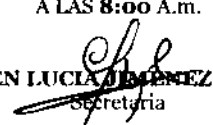
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>32</i> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00407

Demandante: Patrona de Jesús Moreno Moreno

Demandado: ESE Hospital Local de Montelíbano

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia por medio del cual se negó un llamamiento en garantía, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 18 de diciembre de 2018. En ese orden, de acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, se hace necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente estudiar los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la entidad demandada contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, o sólo debe estudiarse uno de ellos, y en ése evento cuál?

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, es dable indicar que el artículo 242 del CPACA dispone que: "(...) *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)*". La norma citada al ser estudiada en armonía con lo dispuesto en el artículo 243¹ ibídem, permite concluir que contra los autos proferidos en los procesos contencioso-administrativos sólo es procedente la presentación del recurso de reposición o de apelación. En ese sentido, esta Unidad Judicial advierte que la providencia recurrida - por medio de la cual se negó un llamamiento en garantía - se encuentra enlistada dentro de los autos apelables, dado que el mismo negó la intervención de terceros (numeral 7º del artículo 243 del CPACA). Por lo

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"(...) *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4, relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)"

tanto, en el asunto *sub examine* sólo es procede estudiar la concesión del recurso de apelación, mas no el recurso de reposición, en consecuencia, éste último se rechazará por improcedente.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 236 del C.P.A.C.A., se procederá a decretar la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada² contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, debido a que el mismo fue interpuesto dentro de los términos establecidos en el artículo 244³ del CPACA. Por lo tanto, se procederá a la concesión del citado recurso en efecto devolutivo - en atención a lo establecido en el inciso 3º del artículo 243 del CPACA-; indicando previamente las piezas procesales que deben reproducirse, para enviarse al Superior a efecto de surtir la alzada, como lo señala el artículo 324 del C.G.P⁴, el cual indica:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

(...)” (negrillas y subrayados fuera del texto).

De acuerdo a lo indicado en el precepto normativo descrito, se debe hacer una reproducción de las siguientes piezas procesales, para que se surta la apelación:

- i).** Copia de la demanda y la solicitud de medida cautelar con todos sus anexos (fls.1-90)
- ii).** Copia del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de febrero de 2017 (fls. 97-99)
- iii).** Copia de la contestación de la demanda y sus anexos (fls. 121-409)
- iv).** Copia del escrito de llamamiento en garantía (fls. 410-482).

² Folios 493-498

³ **Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

⁴Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

v). Copia del auto de fecha 18 de diciembre de 2017 y su constancia de notificación. (fls. 491-495).

vi). Copia del recurso de fecha 15 de enero de 2018, interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 496-501)

vii). Copia del auto de fecha 18 de abril de 2018, que concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Finalmente, se hace necesario destacar que atendiendo a que el recurso de apelación, se concederá en efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso le corresponde a la parte apelante sufragar el valor de las copias a efectos que se surta la alzada, por lo que se concederá para el efecto el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de ser declarado desierto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negó un llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia de fecha 18 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negó un llamamiento en garantía, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Requírase a la apoderada de la parte demandada, quien interpuso el recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, suministre el costo de las copias de las piezas procesales anotadas en la motivación del presente auto, con el fin de que se trámite la segunda instancia, so pena de que se declare desierto el recurso.

CUARTO: En caso de que la parte apelante cumpla con la carga impuesta dentro del término indicado, por Secretaría expídanse las copias de las piezas procesales anotadas en la motivación, conformándose con las mismas el expediente de segunda instancia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, envíese las copias que conforman el expediente de segunda instancia por secretaria al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N  de Hoy 19/ abril/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00156. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00156

Demandante: Regan Carolina Buelvas Bula

Demandado: Municipio de Sahagun

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día Veintidos (22) de agosto de 2018, a las 10:30 a.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Cesar Rafael Otero Florez, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 78,761.223, y Tarjeta Profesional N° 130503 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00126. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00126

Demandante: Roberto Nuñez Suarez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día primero (1) de agosto de 2018, a las 09:00 a.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Daniel Fernando Reyes Montalvo, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1,067,920,921, y Tarjeta Profesional N° 286779 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00443. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00443

Demandante: Rosario Teresa Oyola Lopez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acaño la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día ocho (8) de agosto de 2018, a las 10:00 a.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Daniel Fernando Reyes Montalvo, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1,067.920.921, y Tarjeta Profesional N° 286779 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00163. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00163

Demandante: Sebastiana Licona Romero

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

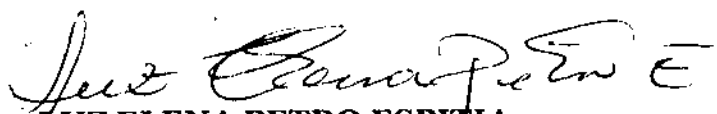
El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día ocho (8) de agosto de 2018, a las 09:00 a.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Daniel Fernando Reyes Montalvo, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1,067.920.921, y Tarjeta Profesional N° 286779 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00247. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00247

Demandante: Sol Espitia de Aycardi

Demandado: Departamento de Cordoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día Veintidos (22) de agosto de 2018, a las 09:00 a.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Jorge A. Cadavid Jaller, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 71,670.871, y Tarjeta Profesional N° 60378 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 07 de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00324

Demandante: SOLIS SANCHEZ MONTES

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 32 de 11oy 19GG/ abril/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00314

Demandante: NELQUIS ARROYO DIAZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

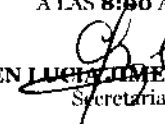
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>32</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción Popular

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00330

Demandante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS

Demandado(s): Municipio de Chinú

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El Despacho admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de que trata la Ley 472 de 1998, en armonía con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Acción Popular interpuesta por la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS** contra el **Municipio de Chinú**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del **Municipio de Chinú**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba, según lo establecido en los artículos 21 e inciso 2º del artículo 13º de la Ley 446 de 1998 respectivamente, por cuanto la acción se ejerce a nombre propio por la entidad accionante. Remítasele al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba copia íntegra de la demanda y del auto admisorio para efectos del Registro Público de Acciones Populares de que trata el artículo 80 *ejusdem*.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada Municipio de Chinú por el término de diez (10) días para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y proponga excepciones, advirtiéndose que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23º de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Infórmese a los miembros de la comunidad del Municipio de Chinú, la admisión de la presente acción mediante aviso que se fijará en la Personería Municipal de la localidad y en la Secretaría de este Despacho Judicial, por el termino de 10 días, de conformidad con el artículo 21º de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto librese despacho comisorio con los insertos del caso al **Personero Municipal de Chinú**.

SEXTO: Con cargo a la entidad demandante, informar mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad del **Municipio de Chinú** que puedan estar afectados por los hechos que motivan la presente acción.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103º del CPACA, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °__de Hoy 19/abril/2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00373. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparacion Directa

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00373

Demandante: Eleazar Cordero Plaza

Demandado: Nacion-Ministerio de Defensa-Policia Nacion

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día Veintinueve (29) de agosto de 2018, a las 10:00 a.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Oswaldo Ivan Guerra Jimenez, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 78,749.170, y Tarjeta Profesional N° 151686 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 AM.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de abril dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00251

Demandante: Janner José Agudelo Lobo y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2018 se fijó el día 18 de abril de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 AM), para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien, como quiera que a la titular de esta Unidad Judicial se le concede Comisión de Servicios mediante resolución N°.007 (Abril 17 de 2018), con el fin de asistir al "Conversatorio Sobre el Rol de los Sujetos en el Proceso Contencioso Administrativo y Rendición de Cuentas 2017", el cual se llevará a cabo en el Auditorio "Iracá" de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge- C.V.S de la ciudad de Montería el día 18 de abril de 2018 en el horario comprendido entre las 8:00 A.M y las 12 M., razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día veintidós (22) de mayo de 2018 a las tres de la tarde (03:00 PM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 2 De Hoy 19/04/2018
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23 001 33 31 005 2018-00199
Ejecutante: Pablo José López Palencia
Ejecutado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía

Visto el informe secretarial, se procede a resolver la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito enviado por correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2018 (fl.62 del cuaderno principal) el apoderado de la parte actora solicita la corrección del auto admisorio de fecha 27 de febrero de 2018 por esta unidad judicial, en cuanto se le reconoció personería al abogado Javier Portillo Martínez, cuando el abogado realmente se apellida Javier Padilla Martínez.

Una vez revisado el expediente, se observa que efectivamente debido a un yerro involuntario en la parte resolutive del auto proferido, se le reconoció personería al abogado Javier Portillo Martínez, cuando el nombre realmente del apoderado (según el poder otorgado fl. 16), es Javier Padilla Martínez.

El artículo 286 del C.G.P. preceptúa que cuando en la providencia se haya incurrido en un error por omisión, cambio de palabras o alteración de ellas en la parte resolutive del fallo, el juez en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte puede ser corregirla:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo anterior, el despacho procede a corregir el nombre del apoderado judicial de la parte actora.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

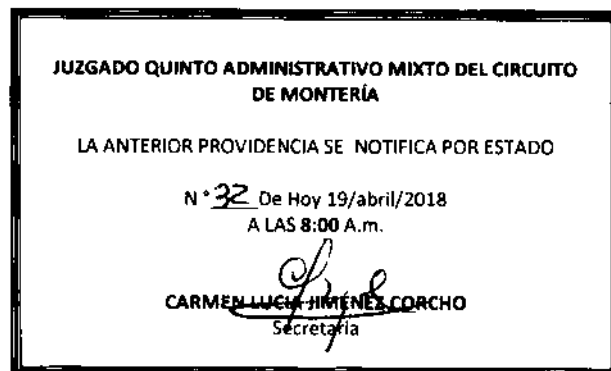
PRIMERO: CORRÍJASE el numeral quinto del auto admisorio de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería el cual quedará así:

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Javier Padilla Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.027.715 y portador de la T.P. No. 81.669 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00107. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparacion Directa

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00107

Demandante: Piedad Rubio Martinez .

Demandado: E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Santa Cruz de Lorica

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día Treinta y uno de julio de 2018, a las 10:30 a.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Daniel Edgardo Molina De La Cruz, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 78,077.792, y Tarjeta Profesional N° 165084 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 Am
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00042. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00042

Demandante: Elkin Alberto Guzman Sanchez

Demandado: Nacion-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día Diecinueve (19) de julio de 2018, a las 04:30 p.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado(a) Neil Enrique Gonzalez Bustamante, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 71,683.247, y Tarjeta Profesional N° 216160 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 19/04/2018 A LAS 8:00 AM.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00297. Montería, abril dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, abril dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela

Expediente: N° 23 001 33 33 005 2017-00297

Demandante: Barbara Bertilda Vidal Guerrero

Demandado: Secretaria de Salud- EPS Salud Total

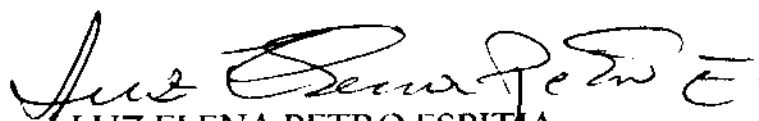
Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 26 de enero de 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

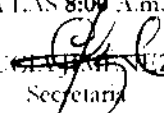
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

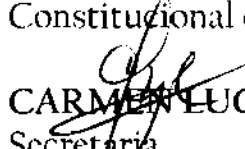
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 2 De Hoy 18/04/2018
A LAS 8:09 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00234. Montería, abril dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela

Expediente: N° 23 001 33 33 005 2017 00234

Demandante: Carlos Arturo Llorente Llorente

Demandado: Nueva EPS.

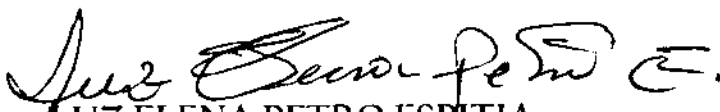
Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de octubre de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

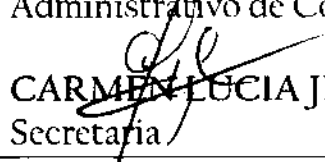
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 32 De Hoy 18/04/2018
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00384. Montería, abril dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00384.

Demandante: Maira Luz Cogollo Suarez

Demandado: Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 26 de enero de 2018, mediante la cual excluyen de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

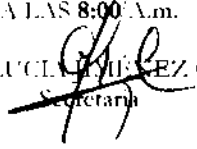
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 32 De Hoy 18/04/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria